

Ofensas a la religión y sistema penal: La descripción de los conflictos en la jurisprudencia penal

SALVADOR CUTIÑO RAYA

*Profesor Ayudante Doctor.
Universidad Pablo de Olavide*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LAS DUDAS SOBRE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. 1. *¿Una pugna entre derechos fundamentales?* 2. *¿Un bien digno de protección penal?* III. BREVE ANÁLISIS DEL TIPO. 1. *Las conductas típicas.* 2. *El trascendental elemento subjetivo del injusto.* IV. EL RELATO DE LOS CASOS EN LA JURISPRUDENCIA MENOR. 1. *La primera década del S. XXI.* 2. *La segunda década del S. XXI.* 3. *Los casos más recientes.* V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen: En los últimos años hemos podido comprobar como aumentaba el interés mediático por un delito que hasta hace poco era desconocido incluso para muchos juristas. Hablamos del tipo recogido en el artículo 525.1 del Código Penal, que sanciona a quien, en ofensa de los sentimientos religiosos, haga escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa o veje a sus fieles.

El presente trabajo forma parte de una investigación más amplia que trata de determinar cuáles son las causas del aumento de este foco de atención, qué conflictos están detrás de este tipo penal, cuál es la percepción de las partes intervinientes y qué efectos ha tenido la activación del sistema penal en estos casos. En la publicación actual presentamos los problemas entorno al bien jurídico protegido y, tras la descripción del tipo penal, nos centramos en el relato de los casos que han activado el sistema penal desde finales del siglo XX hasta la actualidad. Dejamos para posteriores publicaciones, el estudio del perfil de las partes y sus percepciones.

Palabras Clave: sentimientos religiosos, libertad religiosa, difamación de las religiones, discursos de odio.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años hemos podido comprobar como aumentaba el interés mediático por un delito que hasta hace poco era desconocido incluso para muchos juristas. Hablamos del tipo recogido en el artículo 525.1 del Código Penal (en adelante CP), que sanciona a quien, en ofensa de los sentimientos religiosos, haga escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa o veje a sus fieles. Tenemos la impresión de que esta creciente relevancia del delito se podría enmarcar en dos tendencias a veces contradictorias y a veces coincidentes: una reducción de los márgenes de la libertad individual en las sociedades actuales y un aumento de la sensibilidad sobre ciertos temas o de la conciencia sobre algunos problemas sociales.

Nos encontramos con bromas o chistes de mal gusto, críticas a determinadas instituciones, ataques a ciertos grupos sociales, comentarios machistas, xenófobos, racistas o vejatorios, alabanzas a personajes más o menos ejemplares, humillación a víctimas presentes o pasadas, protestas o manifestaciones políticas, “escraches” a personajes públicos o cargos políticos, menosprecios a las ideas o creencias de otras personas, etc. En definitiva, conductas cuya sanción o reproche social dependen, de alguna manera, de la mayor o menor amplitud que queramos dar al derecho fundamental a la libertad de expresión o a la defensa de ciertos intereses, colectivos o personas e, incluso, a otros derechos fundamentales.

En el marco del Derecho penal nos encontramos, desde finales del siglo XX y a lo largo de este siglo XXI, con la creación de una serie de tipos penales, o la mayor atención a tipos ya existentes, que están relacionados con la expresión o difusión de ideas o la realización de comentarios públicos vejatorios o humillantes, así como la expresión de ideas contrarias a determinadas concepciones del orden público. Ejemplos en este sentido los encontramos en la extensión del tipo de los llamados delitos de odio (art. 510) o la creación, dentro de los delitos contra el orden público, de un nuevo tipo consistente en distribuir o difundir públicamente mensajes o consignas que inciten a la comisión de un delito de desórdenes públicos o refuercen la decisión de llevarlo a cabo (art. 559). En este mismo camino situamos la relevancia que ha adquirido el delito de escarnio a las creencias religiosas, tipo que no ha sido modificado desde la entrada en vigor del CP y que deriva del anterior art. 209¹ pero que ha visto reforzada su presencia en el debate público.

1. El artículo 209 del CP 1973 tenía un texto muy similar al actual: “El que de palabra o por escrito hiciere escarnio de una confesión religiosa, o ultrajare públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de prisión menor si realizare el hecho en actos de culto, o en lugar destinado a celebrarlos, y con arresto mayor en los demás casos”. Este artículo había sido reformado por Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal pero solo para sustituir la

La investigación que se ha realizado trata de comprobar si esta mayor relevancia mediática ha tenido algún efecto real en la actividad del sistema penal, cuáles han sido los conflictos en los que ha aparecido este precepto y cuál es la percepción que han tenido las personas implicadas. En este sentido, además del análisis jurídico penal del tipo y los problemas político-criminales y de legitimidad, hemos tratado de describir los casos y conocer la opinión de las personas implicadas en los hechos que han dado lugar a procedimientos penales, ya sea desde la posición de víctimas o de autoras. En este artículo en concreto, nos centraremos en la descripción del tipo penal y las dudas sobre el bien jurídico protegido, así como en la descripción de los casos que han llegado al sistema penal, analizando todas las resoluciones que se han producido desde el año 1996 y de las que hemos podido encontrar información. En posteriores publicaciones, se describirán los resultados del estudio realizado sobre las partes intervinientes en estos procesos, con el análisis de los datos recabados de las entrevistas realizadas y del estudio de los perfiles de dichas partes. Por tanto, presentamos ahora una primera introducción más jurídica para dejar para una publicación posterior el análisis más criminológico.

II. LAS DUDAS SOBRE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El art. 525.1 se encuentra ubicado en nuestro Código penal en el Título XXI *Delitos contra la Constitución*, en su Capítulo IV, “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”. Este capítulo consta de dos secciones, la primera dedicada a “los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución”, que recoge los delitos de odio y otras conductas de humillación y los de negación o enaltecimiento del genocidio o de crímenes de lesa humanidad (art. 510), los delitos por discriminación en la concesión de

expresión “de la religión católica o de confesión reconocida legalmente” por la “de una confesión religiosa”. Prácticamente la única diferencia con el texto actual es la ausencia del requisito intencional, el ánimo de ofensa, y la omisión de la conducta típica actual de vejación a las personas creyentes, por lo que podríamos considerar que el tipo actual es incluso más amplio. El precepto se incluía en el Capítulo II del Título II del Libro II, *De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes*, en su Sección 3.^a *Delitos contra la libertad religiosa, la religión del Estado y las demás confesiones*, una ubicación también similar a la vigente. En este mismo Capítulo se incluía el art. 211, que sancionaba a “El que en lugar religioso ejecutare actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes”, es decir un tipo residual que perseguía cualquier acto ofensivo pero, eso sí, realizado en lugar de culto. Hay que tener en cuenta que en el texto de 1973 también se incluía en el art. 239, dentro del Capítulo III de este mismo Título un delito denominado de blasfemia: “El que blasfemare por escrito y con publicidad, o con palabras o actos que produzcan grave escándalo público, será castigado con arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas”. Este delito fue derogado en la reforma que introdujo la Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio.

prestaciones (arts. 511 y 512), las reuniones y manifestaciones ilícitas (arts. 513 y 514), la realización de actos violentos en las manifestaciones (art. 514.3), la obstaculización o perturbación de reuniones o manifestaciones (art. 514.4) y las asociaciones ilícitas (arts. 515 a 521).

En la Sección Segunda de este Capítulo, *De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos*² es donde encontramos el precepto que pretendemos analizar. Junto a las ofensas a los sentimientos religiosos, encontramos en esta Sección el impedimento de practicar una religión o la obligación de practicarla o cambiarla (art. 522), la interrupción o perturbación de actos o manifestaciones de confesiones religiosas (art. 523), los actos de profanación en lugares de culto (art. 524) y los actos de profanación de sepulturas o cadáveres (art. 526). Aunque en algunos de estos tipos, o en algunas de las conductas descritas o modalidades de comisión, podamos discutir su afectación a valores protegidos constitucionalmente (como sería lógico pensar por el Título en que se encuentran), su pertinencia o adecuación en un Estado de Derecho, así como su respeto a principios fundamentales del Derecho penal como la intervención mínima o la subsidiariedad, es quizás en el tipo regulado en el art 525 donde con más claridad podemos plantear estas dudas.

A nuestro juicio, el gran debate político criminal con relación al tipo penal que estamos estudiando se refiere al bien jurídico protegido por el mismo (Cámara Arroyo, 2016, pág. 132 y ss). De la opción que tomemos en este sentido depende, en gran parte, la legitimidad de este precepto y su adecuación a los principios básicos de un Derecho penal democrático.

Una interpretación sistemática del tipo nos llevaría a defender que estamos ante conductas que lesionan valores constitucionales (¿la libertad religiosa?) al incluirse dentro del Título XXI, que se ocupa de delitos contra la Constitución o, si acudimos a la terminología del Capítulo IV, a conductas relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas. Esto último podríamos entenderlo tanto en una visión legitimadora, que nos llevaría a la protección de la libertad religiosa o de conciencia, o desde una visión limitadora, en la que la mención que hace el Capítulo IV al “ejercicio de derechos fundamentales” pudiera referirse en nuestro caso a la libertad de expresión, entendiendo que estaríamos ante delitos que se cometerían por la extralimitación en el ejercicio de este derecho. Esta segunda opción es coherente con lo que vemos en otros tipos de la Sección Primera de este mismo Capítulo, donde se están tratando supuestos de extralimitaciones en el ejercicio de los derechos de reunión, manifestación o asociación.

2. La terminología usada es bastante discutible pero no podemos entrar en este análisis en detalle por exceder el ámbito de este trabajo. Un resumen de la doctrina en este sentido puede verse en Cámara Arroyo (2016).

La Sección Segunda, sin embargo, incorpora otros términos aún más imprecisos en los que resulta más discutible incluir valores constitucionales o derechos fundamentales pues incluye, además de la libertad de conciencia, “los sentimientos religiosos o el respeto a los difuntos”³. Por ello, parece que, a pesar del Título y el Capítulo en que nos encontramos, podríamos argumentar que estamos ante otro tipo de bienes jurídicos o intereses no relacionados directamente con la libertad religiosa u otros derechos fundamentales.

De cualquier manera, la interpretación sistemática no puede ser la única y debemos leer detenidamente la conducta sancionada por el precepto para tratar de detectar cuál es el bien jurídico protegido. En este caso, nos inclinamos por usar el elemento intencional que aparece en el tipo, de manera que, si el delito exige que la conducta se realice en ofensa de los sentimientos religiosos, pudiera ser este el bien jurídico que trata de protegerse. Parece lógico pensar que, si la conducta sólo es delictiva en los casos en que se dirija intencionalmente a ofender el sentimiento religioso, sea éste el interés que el Código penal considera digno de protección y no así las creencias o dogmas de una confesión religiosa como sucedía de manera más clara en los antiguos delitos de blasfemia⁴.

¿Son los sentimientos religiosos de las personas un bien jurídico que deba tener relevancia penal?

1. ¿UNA PUGNA ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES?

Las posturas son diversas, aunque podríamos dividir las en dos bloques. La postura que parece dominante en la doctrina eclesialista defiende que estamos ante un bien jurídico digno de protección penal pues los sentimientos religiosos serían una manifestación de la dimensión interna, personal, de la libertad religiosa. Desde esta perspectiva, al formar parte de un derecho fundamental protegido constitucionalmente, el sistema penal debería actuar contra las lesiones de estos sentimientos (Pérez-Madrid, 2009, pág. 22 y ss.) En sentido parecido, algunos autores afirman que estaríamos ante creencias que forman parte de la identidad de la persona de manera que las ofensas a las mismas atacarían directamente la dignidad personal (Ferreiro Galguera, 1999). La otra postura, defendida por gran parte de la doctrina penal, es que no nos encontramos ante un ataque a la libertad religiosa por lo que el precepto

3. Es más, podríamos pensar que el hecho de que, en el CP anterior, la sección sólo se titulara “delitos contra la libertad de conciencia” y en el CP 1995 incluya estos dos conceptos más, pueda ser una declaración intencional para señalar los bienes jurídicos en concreto que se protegen en estos delitos, desvinculándolos de la libertad religiosa o de otros derechos fundamentales y libertades públicas.

4. Ver nota 1.

debe, al menos, ser interpretado de manera muy restrictiva siendo solo aplicado, por ejemplo, cuando se afectan otros bienes o derechos (Muñoz Conde, 2019, pág. 755 y ss.) o, incluso, ser reformado o derogado por no afectar a un interés penalmente relevante (Grupo de Estudios de Política Criminal, 2019; Colomer Bea, 2019; Lorenzo Copello, 2018; Souto Galván, 2017).

En opinión de la doctrina mayoritaria en Derecho Eclesiástico⁵, los sentimientos religiosos deben ser protegidos penalmente pues forman parte de la libertad religiosa reconocida en el art. 16 CE. Este derecho fundamental tendría una dimensión externa representada por la posibilidad de ejercitar el derecho sin coacción por parte de terceros y una dimensión interna que se referiría al “espacio íntimo de creencias” y “a cuya adhesión se relacionan determinados estados de ánimo o disposiciones emocionales” (Moreno Mozos, 2018, pág. 142). La mayoría de los autores admiten la legitimidad de la crítica a las instituciones o creencias religiosas pero con el límite de la ofensa a estas sensibilidades, lo que nos llevaría a realizar un ejercicio de ponderación entre dos derechos fundamentales, la libertad religiosa y la libertad de expresión⁶. Esta interpretación es la que hace la mayoría de la jurisprudencia analizada, como veremos en el siguiente apartado. Sin embargo, observamos un salto interpretativo de dudosa coherencia en la argumentación de esta doctrina; el reconocimiento de que la libertad religiosa tenga una dimensión interna y que esas creencias internas puedan generar una serie de sentimientos personales no supone, a nuestro juicio, que dichos sentimientos formen parte del contenido esencial de la libertad religiosa reconocido por nuestro texto constitucional ni que sean merecedores de protección penal. Así mismo, que esas creencias internas conformen la identidad de la persona y los sentimientos hacia ellas también sean parte de la identidad, no convierte esa sensibilidad individual en un bien jurídico merecedor de protección porque su ofensa afecte a la dignidad personal o la integridad. Así, se dice que, “cuando el ordenamiento penal sanciona las conductas que vulneran las creencias religiosas a las que las personas se han adherido libremente persigue la protección del derecho individual a profesar una determinada creencia, en base al respeto a su dignidad y al libre desarrollo de la personalidad; partiendo de esta idea, los sentimientos religiosos conformarían un límite autónomo de la libertad de

5. En nuestra revisión bibliográfica no hemos encontrado ningún trabajo desde la doctrina eclesiasticista que cuestione la tipificación del delito de escarnio.

6. Analizando los casos que se recogen en el “Informe Ataques a la Libertad Religiosa” realizado por el Observatorio para la Libertad Religiosa y de Conciencia, podemos ver como se incluyen casos como manifestaciones frente a edificios o instituciones religiosas, artículos periodísticos de crítica a alguna autoridad de la Iglesia, viñetas humorísticas sobre líderes eclesiásticos o críticas a opiniones políticas de grupos religiosos. Esto nos lleva a cuestionar la ambigüedad de los términos que usamos y dificulta la diferenciación entre críticas admisibles y ofensas censurables. Ver en <https://libertadreligiosa.es/2020/06/08/aumentan-los-ataques-a-creyentes-y-a-lugares-de-culto-en-espana/>.

expresión” (Moreno Mozos, 2018, pág. 143). Pensamos, sin embargo, que la afectación a la dignidad, la integridad o el ataque a la identidad personal se producen cuando se impide adquirir esas creencias o desarrollarlas o se obliga a cambiarlas o a hacerlas públicas, pero no cuando son objeto de crítica, burla e, incluso, menosprecio pues no se está violentando la voluntad de esa persona que, en cualquier momento, puede responder a la crítica, contrarrestarla, despreciarla u obviarla. Es decir que, como defiende la mayoría de la doctrina penal, no existe un derecho a no ser insultado por las creencias propias (Colomer Bea, 2019). Mas evidente aún nos parece cuando, como en los casos que han llegado a nuestros tribunales, no estamos en una posición de desigualdad o desequilibrio de poder, sino que se trata de actuaciones individuales frente a ideas y doctrinas de grupos con fuerte poder social y político⁷.

El art. 16 CE protege la dimensión externa de la libertad religiosa en su apartado 1, garantizando sus manifestaciones, y la dimensión interna en su apartado 2, censurando la obligación a declarar la misma y, por tanto, el respeto e intimidad de esas creencias internas. Nada dice sobre los sentimientos de las personas creyentes. De la misma manera, la LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en su art. 2.1, cuando recoge el contenido esencial de este derecho fundamental, tampoco hace ninguna referencia ni directa ni indirecta a los sentimientos personales⁸, como tampoco lo hace el TC en su jurisprudencia (SSTC de 13 de mayo de 1982 y de 28 de octubre de 1996, entre otras)⁹.

7. En nuestra opinión, las ofensas o burlas realizadas desde una situación de poder y dirigidas hacia grupos marginalizados o en riesgo de sufrir discriminación o hacia personas con las que existe un fuerte desequilibrio social, podrían tener un efecto muy negativo sobre la convivencia social y la paz pública y agravar las situaciones de discriminación de estos grupos o personas. Estos efectos podrían ser de tal gravedad que exigieran una intervención estatal pero, aun así, tenemos serias dudas de que la protección frente a estos casos abusivos deba ser realizada a través del instrumento penal.
8. Art. 2 LO 7/1980: “Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:
 - a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.
 - b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.
 - c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
 - d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica”.
9. A pesar de que en estas sentencias no encontramos mención a los sentimientos religiosos dentro de la descripción del contenido esencial del derecho a la libertad religiosa,

En definitiva, las personas tienen libertad de elección, ejercicio y manifestación en cuanto a sus creencias religiosas, pero no parece que este derecho incluya la inmunidad de estas creencias a la crítica o la burla en función de que ésta pudiera ofender los sentimientos de sus seguidores. A ninguna persona se le impide practicar su religión, se le coacciona a modificar sus creencias o se le recortan las posibilidades de manifestarlas libremente a través de las conductas que describe el art. 525. Por ello, compartimos con la mayoría de la doctrina penal que la libertad religiosa no contiene la protección de los sentimientos religiosos (Souto Galván, 2017, pág. 279 y ss), entendiendo este derecho fundamental como un “dejar hacer” y no con un sentido promocional que obligue a alguna actuación específica del Estado en defensa de las confesiones religiosas (Laurenzo Copello, 2018, pág. 1288).

¿Podríamos estar en estos casos ante la colisión con otros derechos fundamentales? Por ejemplo, ¿interviene aquí el derecho al honor, expresamente citado por el art. 20.4 CE? De la misma manera que se defiende que los sentimientos religiosos forman parte del derecho fundamental a la libertad religiosa, también se suele considerar legítima la protección penal de estos al relacionarlos con otro valor constitucional, la dignidad personal, recogido en el art. 10.1 CE. Según algunos autores (Ferreiro Galguera, 1999), existiría una vertiente estática de la dignidad personal, que corresponde al ser humano por el mero hecho de existir y que sería protegida a través de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen y, en el ámbito penal, justificaría la existencia de los tipos de calumnias o injurias, entre otros, y constituiría un límite a la libertad de expresión. Y, por otro lado, tendríamos una vertiente dinámica que derivaría de las ideas, pensamientos o creencias religiosas que la persona vaya adquiriendo y que pueden generarle una serie de sentimientos hacia esas religiones o ideologías. Es decir “lo que el hombre hace, piensa o cree” también forma parte de la dignidad y “esa adscripción ideológica o religiosa puede generarle unos sentimientos hacia esas religiones o ideologías” (Ferreiro Galguera, 1999, pág. 215 y ss) y, por tanto, podría fundamentar un límite a la libertad de expresión, como en el caso de los sentimientos religiosos. Admitiendo que las ideas o creencias puedan formar parte del contenido del derecho a la dignidad personal, lo que no entendemos es por qué esto legitima la intervención penal en defensa de los sentimientos que se tengan sobre esas ideas o creencias. No se trataría, en este caso, de proteger que la persona pueda adquirir estas creencias, adscribirse a ellas, defenderlas o cambiarlas sino de hacerlas inmunes a la crítica, la burla o, incluso, el insulto con

en la única ocasión que se ha pronunciado en concreto sobre el bien jurídico de los delitos contra los sentimientos religiosos parece defender su penalización. Así, en el Auto de 21 de febrero de 1986 se dice que “la pretensión individual o general de respeto a las convicciones religiosas pertenece a las bases de la convivencia democrática que (...) debe ser garantizada”.

el argumento de que esto afectaría a los sentimientos de las personas que las profesan. Independientemente de la vaguedad del concepto de sentimiento y su subjetividad, tampoco se consigue explicar porque un determinado tipo de sentimientos requiere de protección penal y no así otros que puedan sentirse ante una ideología política o cualquier cosmovisión.

En este sentido, se suele afirmar que los sentimientos religiosos forman parte de la personalidad de manera más intensa que otras creencias o ideologías, dotándolos de un plus de importancia con respecto a la sensibilidad hacia otras ideas, al formar parte esencial de la identidad más profunda de las personas (Escudero Rodríguez, 2018; Pérez-Madrid, 2009). Esto es lo que legitimaría la intervención penal al constituir una “expresión de la personalidad, como momento central de una dignidad por decir así, existencial, como dato originario e inherente de la naturaleza humana. En este sentido, la protección penal no se presta en relación al reconocimiento emotivo con esta o aquella explicación trascendente de la vida, sino a la dignidad de la relación entre la persona y unos valores” (Pérez-Madrid, 2009, pág. 24). ¿Por qué el sentimiento religioso es expresión de la personalidad y central en la dignidad y no otros sentimientos o comprensiones del mundo? Al contrario, nosotros sí pensamos que la protección en estos casos se está dando al reconocimiento emotivo de una determinada explicación trascendente de la vida, la misma emotividad que hace que determinadas personas religiosas se ofendan cuando se critican sus dogmas o que se fuercen determinadas interpretaciones jurídicas dando un carácter diferente y más importante a la creencia religiosa que a otras creencias. Esto es fruto de una visión religiosa del mundo, que entiende que estas creencias forman parte “inherente de la naturaleza humana”, que tiene un carácter existencial. Sin embargo, nosotros defendemos que pueda haber personas que sostengan otras interpretaciones del mundo y tengan tan fuertemente arraigadas estas creencias que también se sientan ofendidas cuando son criticadas, y no por eso estas ideas están protegidas por el derecho penal.

Se llega a afirmar que los sentimientos religiosos deben ser “protegidos por el mero hecho de ser experimentados por el individuo sin necesidad de que se exterioricen por el ejercicio de la libertad religiosa”, aunque, eso sí, se entiende que el fundamento último de este bien jurídico es el mismo que el de la libertad religiosa, “el respeto y la protección de la dignidad de la persona” (Ferreiro Galguera, 2002, pág. 392). La dignidad de las personas sí debe ser objeto de protección penal pero no así su sensibilidad. Proteger a alguien de ser ofendido es proteger el efecto que pueda tener una conducta en sus sentimientos o sensibilidad y esto es diferente a proteger su dignidad. El discurso podría afectar a la dignidad, siguiendo a WALDRON, cuando se imputa a los miembros de un grupo la comisión de hechos ilícitos, se los caracteriza de manera denigratoria, se hacen referencias a animales o cosas, privándolos de

su condición humana o se establecen prohibiciones exclusivas para algunas personas por su pertenencia a estos grupos (Campos Zamora, 2018, pág. 288).

A nuestro juicio, entender que en este delito está en juego la dignidad de la persona o el derecho al honor, obvia que la conducta típica no exige ningún ataque a persona o grupo concreto sino tan solo una burla a los dogmas, símbolos o ritos. Es más, si nos encontramos ante un delito de mera actividad ni siquiera se exigiría que el resultado ofensivo efectivamente se produzca en alguna persona concreta. En todo caso, esta interpretación podría legitimar la existencia de la otra conducta típica recogida en el precepto, la vejación pública de los creyentes aunque no está claro si el tipo exige una vejación directa a una persona o grupo concreto o se trata de un concepto genérico de vejación a las personas que creen en su conjunto. En el caso de que entendamos esta conducta como la humillación o denigración pública de una persona o personas en concreto, directamente señaladas, sí compartiríamos la visión de que estamos ante choques con la dignidad personal o el derecho al honor que deberían ser resueltos con una ponderación de los bienes en conflicto. Cuestión diferente es si sería necesaria esta tipificación expresa o podríamos entenderla ya incluida en otros tipos penales de nuestro código.

El discurso del odio entendemos que podría estar legítimamente penalizado cuando sea susceptible de incitar a la violencia o la discriminación, porque surge (y cuando surja) de una manifestación de poder, llevada a cabo a través del lenguaje (Campos Zamora, 2018, pág. 289), de la misma manera que ocurre en el derecho Internacional de los Derechos Humanos (Donnelly, 2019, pág. 86). Nos encontraríamos en estos casos ante la protección de un bien jurídico individual, el derecho a no ser discriminado (Souto Galván, 2017, pág. 291). Sin embargo, a pesar del tratamiento conjunto que le da parte de la doctrina y de que, en muchos de los procedimientos que vamos a analizar, la parte acusadora también reclamara la aplicación de alguno de los tipos del art. 510 CP, nos encontramos ante conductas muy diferentes. El art. 525 se refiere a críticas o burlas a las creencias, símbolos o ritos y no a ataques al “estatuto moral”, a la dignidad de una persona o un grupo por razón de su religión (Vázquez Alonso, 2016, pág. 338).

La libertad religiosa es una subespecie de la ideológica y de opinión, igual que la libertad de expresión, “dos caras de la misma moneda y no derechos fundamentales diferentes” (Donnelly, 2019, pág. 88)¹⁰. ¿Por qué si ningún otro sentimiento ideológico es protegido si lo son los religiosos? Estamos ante una manera de entender el mundo, una cosmovisión, una forma de interpretar las relaciones entre las personas, unas normas de comportamiento, una noción

10. Un resumen de las distintas opiniones doctrinales sobre las relaciones entre libertad de conciencia, ideológica y religiosa en Cámara Arroyo (2016), pág. 135 y ss.

de justicia o de lo que está bien o mal, es decir, una ideología. Los sentimientos no forman parte del contenido de la libertad religiosa, ni en su dimensión interna ni externa (Rubio Fernández, 2006). La protección de este derecho exige que la persona pueda decidir qué ideología seguir, llevarla a cabo, expresarla públicamente, no ser sancionado por ello, etc. Pero no incluye la inmunidad ante las opiniones de los demás, aunque sean intolerables dentro de nuestras propias normas ideológicas, aunque puedan ser contrarias u ofender nuestra visión del mundo. Es más, son estas opiniones las que estarían protegidas por la libertad ideológica y no mis sentimientos ofendidos. Los sentimientos no pueden ser tutelados por el derecho penal; son subjetivos, morales, éticos. Y la capacidad de sentirse ofendida depende de las circunstancias personales y de la intensidad e implicación de ese sentimiento; las personas más fanáticas, extremistas, intolerantes o, simplemente, más sensibles, sentirán más fácilmente la ofensa. ¿Quién determina dónde está el nivel ofensivo?

2. ¿UN BIEN DIGNO DE PROTECCIÓN PENAL?

En nuestra opinión, los sentimientos religiosos no forman parte del contenido esencial de la libertad religiosa por lo que la justificación de su protección penal no puede basarse en la defensa de un derecho fundamental establecido constitucionalmente sino en la relevancia de este bien jurídico en base a otros argumentos. ¿Son los sentimientos religiosos intereses dignos de protección penal?

Es una cuestión discutida en la doctrina si los sentimientos pueden y deben ser protegidos penalmente (Souto Galván, 2017, pág. 277 y ss.). Es cierto que la teoría del bien jurídico no satisface completamente las necesidades de limitación de la intervención punitiva ni nos ofrece en todos los casos criterios claros para decidir qué proteger y qué castigar (Miró Llinares, 2015). Pero otros criterios planteados por la doctrina o la ausencia de algún elemento que nos ofrezca una indicación al respecto nos conducen, a nuestro juicio, a problemas similares o más importantes¹¹.

Entendemos que la existencia de un bien jurídico es una condición necesaria para la intervención del Derecho penal, debe existir un interés legítimo que proteger. No sería, sin embargo, una condición suficiente, es decir, que podremos encontrarnos ante bienes jurídicos legítimos en los que no sea adecuada o necesaria la intervención penal. En este supuesto es en el que nos encontraríamos ante la defensa de los sentimientos religiosos. En nuestra

11. Sobre el uso en el Derecho penal anglosajón del principio de ofensa o los *Verhaltensdelikte* en el Derecho penal alemán, ver Miró Llinares, "La criminalización de conductas 'ofensivas'. A propósito del debate anglosajón sobre los 'límites morales' del Derecho penal", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-23, 2015.

opinión, no estamos ante un bien jurídico merecedor de protección penal si queremos respetar el principio de intervención mínima. Aunque la discusión de qué bienes proteger en esta mínima intervención no corresponda a este trabajo, pensamos que al menos debemos estar frente a intereses legítimos que se relacionen con derechos subjetivos de otras personas o con bienes colectivos relevantes para la sociedad¹². No es esta la opinión de parte de la doctrina, que entiende que los sentimientos sí pueden ser objeto de protección penal, cuando existe un consenso más o menos general, sean socialmente dominantes o se refieran a convicciones profundamente arraigadas culturalmente (Hefendehl, Von Hirsch, & Wohlers, 2016). Incluso hay quien va más allá sosteniendo el merecimiento de reproche penal para sentimientos no compartidos de forma general, en base a la idea de “generalidad grupal”, de manera que “si dentro de una minoría de la población se sostiene de forma generalizada un sentimiento legítimo, el mismo debe ser objeto de protección (González Uriel, 2018, pág. 91). El relativismo y subjetivismo al que nos llevaría una política criminal impregnada de estas interpretaciones me parece inadmisibles en un sistema penal de un Estado democrático.

Algunos autores afirman que existen otros tipos penales que se refieren también a sentimientos, como pudieran ser los delitos de humillación a las víctimas de delitos terroristas (art. 578 CP), el maltrato animal (art. 337 CP) o los ultrajes a España (art. 543 CP) y, por tanto, también sería legítima la protección de los sentimientos de naturaleza religiosa (González Uriel, 2018, pág. 92 y ss). Independientemente de la crítica que pueda hacerse a la tipificación de algunas de estas conductas, no compartimos que la mayoría de ellas se refieran a los sentimientos personales o, al menos, no de manera exclusiva, como bien jurídico protegido por estos delitos sino que en muchos casos “los legítimos sentimientos de indignación de terceros no son el bien jurídico mismo, sino sólo una justificada reacción a su lesión” (Roxin, 2013, pág. 18 y ss.)¹³.

12. Este criterio de relevancia social podría estar determinado por la constitucionalidad de estos bienes.

13. No es este el lugar para discutir sobre los bienes jurídicos protegidos en estos delitos pero es muy discutible que estemos hablando de sentimientos sobre creencias, ideologías o cosmovisiones del mundo, como ocurre en el tipo del art. 525. Así, por ejemplo, en el maltrato animal, podría estar protegiéndose la propia vida o salud del animal, ya que se exige que se realice una lesión que menoscabe su salud o se le someta a explotación sexual. En relación a los ultrajes a España, entendemos que es una conducta que debería ser despenalizada por su grave afectación a la libertad de expresión pero, aún así, podemos plantear la existencia de bienes jurídicos diferentes a los sentimientos y relacionados con el respeto a los símbolos constitucionales. También nos mostramos sumamente críticos con la necesidad penal del tipo de humillación a las víctimas del terrorismo pero nuevamente podríamos conectarlo, de manera lejana, con una peligrosidad abstracta de lesión de otros bienes jurídicos como el orden público o constitucional.

Sin embargo, no encontramos en nuestro Código Penal ningún ejemplo de protección de sentimientos de personas o colectivos relacionados con otras ideologías, convicciones morales, creencias o cosmovisiones. El materialismo histórico no es defendido penalmente cuando se le ataca públicamente, el marxismo cuando se le acusa de millones de asesinatos, el anarquismo cuando se lo relaciona con la violencia y el terrorismo, los sentimientos de las feministas cuando sus planteamientos son atacados por conservadores y ultraderecha, los sentimientos de las personas que creen en la explicación científica de determinados fenómenos físicos cuando son denostadas desde determinadas iglesias, etc. En opinión de cierta doctrina estas comparaciones no tienen sentido e, incluso serían irrespetuosas, ya que los sentimientos religiosos son diferentes por formar parte de lo más esencial del ser humano (Camarero Suárez, 1985, pág. 372), de su entera existencia, de su propia personalidad, teniendo una intensa relación con la propia conciencia de sí mismo (Minteguía Arregui, 2006, pág. 223 y ss.), surgiendo una especial relación de identidad con los dogmas y símbolos de su fe, “hasta el punto de que las críticas hacia éstos suponen también una ofensa hacia su propia persona” (Vázquez Alonso, 2016, pág. 309). Pero esta visión es producto, una vez más, de esta propia cosmovisión religiosa. Para otras personas, sus sentimientos frente a otras ideas políticas o formas de entender el mundo pueden ser tan importantes en su formación, existencia y personalidad como para una persona religiosa pueden ser las suyas. No existe nada objetivo que otorgue mayor relevancia o importancia a una idea religiosa sobre otra ideología cualquiera a efectos de la protección de la sensibilidad de una persona o colectivo concreto. El derecho penal carece de herramientas para distinguir entre unos sentimientos y otros, no se encuentran criterios para otorgarle relevancia penal a unos y no a otros, más allá de cuestiones morales o éticas muy personales y conectadas con la propia religiosidad. Es más, en nuestra opinión, estas interpretaciones estarían premiando el dogmatismo, la irreflexividad, el seguimiento irracional e incuestionable de ciertas ideas frente a la defensa tolerante o moderada de otras. Cuando se realizan estas diferencias entre unos y otros sentimientos nos da la impresión de que no se está comparando la sensibilidad de cualquier cristiano o musulmán o cualquier otro creyente sino el especial sentimiento de determinadas concepciones religiosas y determinados grupos muy extremos. Del otro lado, se ponen las ideas políticas de cualquier persona con cierto nivel de tolerancia y autocrítica y no las versiones más extremas que podrían llevarnos (y de hecho históricamente han llevado en algunos lugares) al cuestionamiento de la crítica o la burla o a la represión de las mismas por afectar la moralidad del pueblo, el orden público o la seguridad nacional.

Además del merecimiento, deberíamos cuestionarnos si existe una necesidad de protección de este bien jurídico y si el derecho penal puede ofrecerla, a

lo que nuestra respuesta también sería negativa. Difícilmente el Código penal puede tutelar algo tan difuso como los sentimientos, tan relacionado con principios morales que corremos el riesgo de que la aplicación quede condicionada por el propio código moral del juzgador o del intérprete, afectando a la aconfesionalidad del Estado (Laurenzo Copello, 2018). La moral no es un bien jurídico protegible por el Derecho penal (Cámara Arroyo, 2016, pág. 141) Es más, aunque consideráramos que las ofensas a sentimientos religiosos merecieran reproche social por afectar a sensibilidades colectivas compartidas de manera más o menos consensuada, entendemos que el bien podría ser protegido por otras ramas del ordenamiento jurídico menos lesiva para los derechos individuales, respetando así el principio de última ratio del ordenamiento jurídico penal.

Por otro lado, la intervención penal debería ser objeto de un juicio de proporcionalidad, en sentido estricto, ponderando si no se estaría afectando otros derechos de mayor envergadura. En nuestro caso y, tras el estudio de los casos en que se han iniciado procesos penales, observamos una peligrosa intromisión en los derechos de libertad de expresión, manifestación o libre creación artística, entre otros. De la misma manera, sería interesante cuestionar los efectos producidos por la intervención del sistema penal, con un balance de costes y beneficios en el que tendríamos que valorar no solo los daños producidos por la activación del sistema penal y la aplicación de la pena frente a los daños que produce la conducta delictiva, sino también los propios efectos negativos en la protección del supuesto bien jurídico. Como analizaremos en posteriores trabajos, los efectos no solo han afectado a las personas acusadas del delito, generando gastos derivados del proceso, estigmatización o criminalización, consecuencias personales y familiares, problemas laborales, etc., sino también provocando una amplificación del discurso, una difusión mediática que ha expandido el mensaje supuestamente ofensivo más allá de su inicial impacto (generalmente muy local), pudiendo haber generado una mayor ofensa a los sentimientos religiosos de una población más amplia.

III. BREVE ANÁLISIS DEL TIPO

Establece el artículo 525.1 que “Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o jejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican”. En el apartado segundo, encontramos un extraño tipo motivado, sin duda, por la pretensión de neutralidad confesional que debe tener un Estado de Derecho moderno y que sanciona con las mismas penas a “los que hagan

públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna”¹⁴.

1. LAS CONDUCTAS TÍPICAS

El art. 525.1 contiene dos conductas típicas, hacer escarnio público de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa, así como vejar públicamente a quienes profesan o practican estas creencias. Sobre la primera acción típica, “hacer escarnio público”, lo primero que deberíamos aclarar es el sentido de escarnecer que, según el DRAE, significa “hacer mofa o burla de alguien”. Sin embargo, la acepción de “escarnio”, añade algo más, al decir que se trata de “Burla tenaz que se hace con el propósito de afrentar” incluyendo la tenacidad del comportamiento y un objetivo de ofender que, como veremos, se repite en la literalidad del tipo, que incluye un elemento subjetivo del injusto. La jurisprudencia también ha entendido este término como “una grosera e insultante expresión de desprecio o mofa, burla o vilipendio” (SSTS 13 de octubre de 1980 y de 26 de noviembre de 1990).

El elemento de publicidad que incluye el tipo presenta algunas características particulares en este caso. No contiene, como en el caso de las injurias (art. 211) la referencia a la realización a través de medios de difusión, por lo que podríamos entender que serán públicas todas las ofensas que se lancen ante una concurrencia de personas, independientemente del medio. Podríamos plantearnos, sin embargo, si la realización en un recinto cerrado, con acceso restringido (discoteca, teatro o sala de exposiciones), como veremos que es el caso de algunas de las situaciones que han llegado a nuestros tribunales, cumple con este elemento. Si, a sabiendas de que el contenido de la obra o las expresiones que se van a verter pueden ser ofensivas para sus creencias, la persona accede voluntariamente al lugar, no vemos en este caso el cumplimiento del elemento de publicidad. Es cierto que, si defendemos que el bien jurídico protegido por el delito son los sentimientos religiosos de los creyentes como grupo, al encontrarnos ante un bien jurídico colectivo no podríamos hablar de autopuesta en peligro, pero resulta cuando menos controvertido

14. Habría que señalar, sobre este apartado segundo, la extrañeza que produce este tipo en una sección que dice proteger los sentimientos religiosos. Entendemos que se refiere a realizar un escarnio de estas personas no creyentes, ateas o agnósticas en relación precisamente con esta condición, es decir, burlarse de alguien por no profesar una religión. Otra interpretación nos llevaría a la protección de cualquier idea de estas personas relacionadas con cualquier tema, lo que no tendría mucho sentido, aunque es la posibilidad a la que nos lleva una interpretación literal del precepto. Nótese además que, en este caso, no se exige el ánimo de ofender los sentimientos “no” religiosos y que la conducta típica se reduce al escarnio y no se incluye la vejación. En cualquier caso, creo que el tipo carece de cualquier sentido lógico y no hemos encontrado ningún procedimiento penal iniciado por el mismo.

que las propias personas que han accedido al espectáculo cerrado de manera voluntaria, aleguen que sus sentimientos han podido ser ofendidos por lo allí ocurrido. Por ello, entendemos que el elemento de publicidad exigido por el tipo debe interpretarse de manera muy restrictiva teniendo en cuenta los datos del contexto.

En este mismo aspecto, pensamos que, si el hecho se realiza en un ámbito reducido o privado y, posteriormente, es amplificado por los medios de comunicación, tampoco deberíamos entender cumplido este requisito de publicidad (Auto AP Madrid de 29 de julio de 2011).

Un problema interpretativo más de este tipo lo tenemos en cuenta al objeto sobre el que se realiza la burla; dogmas, creencias, ceremonias y ritos. Así, el tipo no sanciona las críticas a la Iglesia, sus líderes, sus conductas, sus opiniones políticas, su historia u otras cuestiones de índole “terrenal” sino que se dirige a proteger los dogmas, creencias, ceremonias y ritos (Auto 73/2013 AP Madrid, Sección 30, de 24 de enero, Fundamento de Derecho Único). El problema está en determinar qué ideas religiosas entrarían dentro de estos conceptos, sobre todo en lo que hace a la expresión “dogma”, precisión que solo parece ser concretable siguiendo la definición que cada confesión religiosa haga de ellas. Así, el objeto del delito quedaría en manos de lo que las autoridades o intérpretes de cada confesión determinen. No veo la forma en que el Estado, a través de la interpretación de sus tribunales de justicia, pueda decidir sobre cuestiones dogmáticas de una iglesia o religión más allá de lo que la propia confesión o sus seguidores consideren. En cualquier caso, al incluir no solo cuestiones sagradas (dogmas) sino también otras creencias o ritos, el objeto puede incluir casi cualquier manifestación de la religiosidad de una confesión.

Otro elemento del tipo en el que no nos vamos a detener sería la exigencia de que se trate de “confesiones religiosas” y no simplemente creencias religiosas, lo que parece exigir que estemos ante iglesias o sectas oficialmente reconocidas, entendiéndose por tales las que cumplan con los criterios de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa y estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. La jurisprudencia parece asumir esta exigencia (Sentencia del Juzgado Penal n.º 8 de Madrid 235/2012, de 8 de junio, FJ 3.º 1) incluso exigiendo que el escarnio se dirija a una confesión en concreto y no a todas ellas (Auto AP Madrid 73/2013, de 24 de enero). Sin embargo, este requisito no se establece expresamente en el tipo penal, como si hace el art. 523, lo que genera dudas de que tenga que ser realmente así.

La segunda de las conductas típicas es la vejación pública de las personas que profesan o practican las creencias anteriores. Según el DRAE, vejar consiste en “Maltratar, molestar, perseguir a alguien, perjudicarle o hacerle padecer”.

El concepto es tan amplio que podemos pensar en conductas de muy diversa gravedad y sentido, algunas de las cuales no alcanzamos a ver como diferenciarlas de las incluidas en la conducta de escarnio, otras que generarían una gran confusión con el elemento subjetivo de este tipo, el ánimo de ofensa, otras sin la más mínima entidad para recibir un reproche penal. Entendemos que pueda ser penalmente reprobable la conducta de quien humilla públicamente, maltrata física o psicológicamente o procura padecimientos inusuales o degradantes a una persona en concreto por razón de sus creencias religiosas, pero estas situaciones pueden ser sancionadas a través de otros tipos de nuestro código penal y, en caso de entender necesaria una tipificación expresa, deberían haberse usado estos términos o parecidos para concretar la acción y no el genérico verbo de vejat. Podría haberse usado también el concepto de “tratamientos vejatorios”, de mayor tradición en la doctrina y la jurisprudencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y relacionados directamente con el ataque o vulneración de la integridad moral o la dignidad personal. Podríamos entender la vejación como “una injuria de especial gravedad, relacionada con la creencia religiosa o su práctica, referida a la opción religiosa de las personas que solicitan la protección” (AP Navarra (Sección 1.^a), auto núm. 198/2017 de 28 abril, Razonamiento Jurídico 4.^o). En nuestra opinión, el tipo penal está pensando en una vejación colectiva a los creyentes, con una víctima difusa o no determinable, más que en una humillación a una persona en concreto¹⁵. Sin embargo, la única referencia jurisprudencial que hemos encontrado en este aspecto entiende que los actos de vejación “han de ser directos sobre dichas personas (insultos, humillaciones y ofensas, de palabra o de obra, dirigidos directamente a ellas)” (Auto Juzgado de Instrucción n.º 2 de Pamplona, de 10 de noviembre de 2016, FJ 3.^o). En cualquier caso, si compartimos que la conducta típica es equivalente a la injuria grave, en el caso de ser una vejación directa a una persona en concreto podría acudir a los arts. 208 y 209, sobre las injurias, que sancionarían esta conducta con una pena de entre 6 y 14 meses de multa, que habría que tomar en su mitad superior si aplicáramos la agravante del art. 22 4.^o, al realizarse los hechos por motivos religiosos. Si, en cambio, consideramos la interpretación de la humillación colectiva, podría plantearse la aplicación del art. 510.2 al lesionarse la dignidad mediante acciones que entrañan humillación, menosprecio o descrédito por motivos religiosos. En este caso, las penas a aplicar serían la de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 6 a 12 meses. En ambos casos, los marcos penales a aplicar serían más duros que los previstos en el art. 525 lo que carecería de cualquier sentido penológico y político criminal, pues sería otorgar un tratamiento atenuado a las injurias que se tipifican expresa y separadamente de las genéricas. El único sentido que vemos es que estemos ante una conducta

15. En sentido contrario, alguna doctrina defiende que la vejación puede ser tanto general como a una persona en concreto (García-Pardo, 2018, pág. 173).

diferente, de menor entidad que la del art. 510.2, relacionada con la humillación pública de las personas creyentes en su conjunto.

2. EL TRASCENDENTAL ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO

A pesar de las necesarias aclaraciones referentes al tipo objetivo de este delito, tal vez la cuestión más relevante para el análisis jurídico penal es la exigencia de un elemento subjetivo del injusto; la necesidad de que la conducta sea realizada con la intencionalidad de ofender los sentimientos religiosos de las personas que profesan la confesión religiosa escarnecida. Sin duda, es la cuestión con mayor incidencia en la práctica procesal de nuestros tribunales pues, como veremos, la falta de este elemento intencional suele ser la motivación utilizada para la absolución en la mayoría de los casos, de manera que podemos afirmar que está sirviendo como factor de contención o restricción en la aplicación del tipo (Laurenzo Copello, 2018, pág. 1296). Una parte de la doctrina entiende que estamos ante una cuestión de antijuricidad, conformando una causa de exclusión de la misma, pero, en nuestra opinión, estamos ante un problema de tipicidad (Souto Galván, 2017, pág. 272 y ss).

Este elemento subjetivo del tipo ha sido definido por el Tribunal Supremo y la doctrina como el dolo específico que exige el tipo penal que nos ocupa, entendido éste como ánimo deliberado de ofender los sentimientos religiosos. Por tanto, el autor debe dirigir su conducta a esa concreta finalidad, no pudiendo cometerse el delito por imprudencia o mediante otras modalidades de dolo distintas del dolo directo (Razonamiento Jurídico 2.º AAP Barcelona 865/2017, de 6 de noviembre). Estamos ante la principal diferencia con el anterior delito del art. 209 CP 1973 lo que lleva a la mayoría de la doctrina a defender que la redacción actual no conforma un delito de blasfemia precisamente por esta circunstancia, aunque en la redacción anterior la jurisprudencia ya entendía en muchos casos también que era necesaria la concurrencia de este elemento (STS 606/1993, de 25 de marzo).

Efectivamente, como afirma la jurisprudencia “si para integrar el tipo delictivo sólo se exigiera, no ya el efecto subjetivo en determinadas destinatarios, sino, incluso, la mera idoneidad objetiva de la conducta para herir los sentimientos religiosos de la generalidad de los miembros de determinada confesión, prescindiendo de que esa acción constituya, precisamente, un escarnio y se realice justamente para ofender, el catálogo de posibles conductas típicas sería tan amplio como extenso lo es el de las confesiones religiosas y sus distintas corrientes, de modo que dejaríamos en manos de cada creyente la existencia o no del delito, atentando, sin lugar a dudas, contra los principios de legalidad y seguridad jurídica; de tal suerte que, por ejemplo, podría ser delito el sacrificio público de algunos animales, el consumo de alguna de sus

variedades o el sacerdocio femenino para aquellos que, conforme a su religión o creencia, lo tienen prohibido”. (SAP de Sevilla 353/2004 de 7 de junio, Auto 429/2016 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Pamplona de 10 de noviembre).

A continuación, veremos como en los conflictos resueltos por nuestra jurisprudencia actual, este elemento subjetivo del injusto ha sido negado por diversas razones que indicaban la existencia de otro “ánimo” en las personas acusadas: el humor, la información, la crítica política, la provocación y búsqueda de notoriedad e, incluso, el ánimo de lucro.

IV. EL RELATO DE LOS CASOS EN LA JURISPRUDENCIA

Los análisis jurídico-penales suelen limitarse a la teoría del delito y, en todo caso, el estudio de la jurisprudencia. Sin embargo, si queremos salir de nuestra burbuja académica y hablar a la sociedad, consideramos que es necesario acudir a los hechos reales (o, al menos, a la descripción de los mismos que se hace en los hechos probados de las resoluciones judiciales), describir cuáles han sido las conductas efectivamente realizadas, en qué contexto se produjeron y, si es posible, quiénes son las personas acusadas y las denunciantes. En ocasiones, los relatos contenidos en los atestados policiales o en las sentencias pueden servirnos pero, otras muchas veces, estos relatos se redactan para encajar en el tipo penal, incluso usando los términos legales. Por todo ello, entendemos que el estudio de otras fuentes de información, como los medios de comunicación, las redes sociales o la propia visión aportada por las personas implicadas, resulta interesante para acercarse a la realidad.

Este ha sido uno de los objetivos de esta investigación. Por ahora, por cuestiones de espacio, en esta publicación vamos a describir los casos que han resultado en procedimientos penales y, en próximos trabajos, analizaremos los perfiles de las partes implicadas y los datos derivados de las entrevistas realizadas a estas partes.

1. LA PRIMERA DÉCADA DEL S. XXI

El primer caso que nos encontramos, siguiendo un orden cronológico, es tratado en la SAP de Sevilla 353/2004, de 7 de junio. El día 26 de noviembre de 2002, el acusado publicó en su página web un artículo en el que se incluían textos sobre la Virgen de la Esperanza de Triana, conocida hermandad de la Semana Santa sevillana, acompañados por una imagen de la misma con un pene en la mano¹⁶. Los hechos fueron denunciados por el Secretario y

16. Algunos de los textos eran: “¿Te hubiera molestado menos si hubiera puesto a la Mona Lisa con una polla al lado en vez de la estatua de la Esperanza de Triana?” o “Y la noche

Hermano Mayor de la Hermandad que, previamente habían requerido al titular de la web, Daniel T.H, que retirara los contenidos. Ante la negativa de éste, la Hermandad puso los hechos en conocimiento de la policía, por contener textos con claros “tintes obscenos y de índole sexual” con la pretensión de “crear polémica y, a través del acceso de los usuarios a su página web, lucrarse con los beneficios que la misma produjese”¹⁷. Con fecha 16 de marzo de 2004, el Juzgado de lo Penal n.º 1 de Sevilla dictó sentencia condenando a Daniel T.H. como autor de un delito contra los sentimientos religiosos a la pena de multa de 8 meses con una cuota diaria de 6 euros. En el juicio, el acusado alegó que “incluyó el texto porque ‘estaba en la línea’ de los contenidos ‘iconoclastas’ y ‘rebeldes’ de su sitio web, y aludió a su ‘libertad de expresión’ y su derecho a ‘atacar todas las religiones y sectas’, haciendo constar que su intención no fue la de ofender a la Hermandad” ni a ninguna otra persona y que, cuando fue requerido por la Hermandad, retiró los contenidos y pidió disculpas”¹⁸.

La sentencia dictada en apelación estima el recurso y revoca la Sentencia apelada, absolviendo al acusado en base a dos argumentos que se repiten en la inmensa mayoría de la jurisprudencia posterior que, además, cita con frecuencia los Fundamentos de Derecho de la aquí analizada; la ausencia de una “expresa e inequívoca intención de ofender los sentimientos religiosos” y la no afectación de ningún dogma, creencia, rito o ceremonia de la confesión religiosa. Por ello, entiende el tribunal que la conducta es atípica. La SAP de Sevilla 353/2004 afirma que es incuestionable que “no sólo los hermanos de la Hermandad de la Esperanza de Triana se pueden sentir ofendidos e indignados (...), sino también cualquier persona que, incluso sin compartir esas creencias religiosas, conozca las costumbres y sentimientos religiosos de esta ciudad, porque resulta evidente para cualquier ciudadano que conviva en esta comunidad, que asociar fotografías de inequívoco contenido sexual con una imagen de la Virgen resulta no sólo contrario a las costumbres sino irreverente, de exquisito mal gusto, soez o cualquier otro calificativo (...) que indique la repulsa que puede causar usar un método para la crítica que podría haberse realizado de otra forma sin necesidad de herir sentimientos ajenos con un proceder tan burdo”. Sin embargo, continua diciendo que “si para integrar el tipo delictivo sólo se exigiera, no ya el efecto subjetivo en determinados destinatarios, como parece bastarle al magistrado a quo, sino, incluso, la

pasada volvía a ver a mi Esperanza de Triana, pero esta vez en un sueño erótico orgásmico, con un pene sujeto a una correa”.

17. Puede verse referencia al caso en https://elpais.com/diario/2003/12/07/andalucia/1070752941_850215.html y https://sevilla.abc.es/sevilla/semana-santa/sevi-esperanza-triana-pide-carcel-para-ofendio-virgen-internet-200305250300-158318_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F.
18. No hemos podido localizar a la persona acusada y, por tanto, no tenemos su versión de los hechos de manera directa.

mera idoneidad objetiva de la conducta para herir los sentimientos religiosos de la generalidad de los miembros de determinada confesión, prescindiendo de que esa acción constituya, precisamente, un escarnio y se realice justamente para ofender, el catálogo de posibles conductas típicas sería tan amplio como extenso lo es el de las confesiones religiosas y sus distintas corrientes, de modo que dejaríamos en manos de cada creyente la existencia o no del delito, atentado, sin lugar a dudas, los principios de legalidad y seguridad jurídica; de tal suerte que, por ejemplo, podría ser delito el sacrificio público de algunos animales, el consumo de alguna de sus variedades o el sacerdocio femenino para aquellos que, conforme a su religión o creencia, lo tienen prohibido”. (FJ Primero).

El “Tribunal no advierte qué dogmas, creencias, ritos o ceremonias de la religión católica se desprecia con el artículo publicado” y considera la conducta del acusado amparada por el derecho a la libertad de expresión reconocido en el art. 20.1 CE. Sin embargo, y como ocurre en varias resoluciones posteriores, se permite hacer juicios o comentarios críticos de la conducta del acusado en base a criterios éticos o estéticos totalmente irrelevantes para el análisis jurídico penal. Se tilda en varias ocasiones el proceder del acusado de burdo, soez, irreverente, de “exquisito mal gusto” o digno de repulsa. Así, por ejemplo: “El proceder utilizado para realizar esa crítica nos parece tan burdo como simplista y carente de cualquier virtud intelectual apreciable, pero ni la fotografía ni el texto cuestiona directa o indirectamente ningún dogma, creencia, rito o ceremonia de la religión católica, sólo utiliza una conocida imagen para escandalizar y provocar una polémica que difícilmente conseguiría con el uso de una imagen no religiosa o, incluso, con poca devoción en la ciudad, cuestión que, al parecer, es lo que pretende resaltar el autor sin darse cuenta que las numerosas faltas de ortografía que contiene el texto bastaría para escandalizar a cualquier lector sin necesidad de ningún añadido más” (FJ Segundo).

La resolución fue recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional por la Hermandad cuyo hermano mayor, ante la desestimación del mismo, nos dejó una inquietante frase: “Esto es mucho más grave que lo de la caricatura de Mahoma”¹⁹.

En el año 2004 encontramos un caso con un gran impacto mediático, la representación en el Círculo de Bellas Artes de Madrid de la obra “Me cago en Dios”, de Iñigo Ramírez de Haro²⁰. La presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid, curiosamente cuñada del autor, pidió la retirada de la obra,

19. Ver <https://www.grupotortuga.com/Mahoma-y-la-Esperanza-de-Triana>.

20. La obra trataba la experiencia del autor durante su infancia en un colegio religioso. La polémica se produce simplemente por el título usado y no por el contenido de la misma.

calificándola de blasfemia, y, junto a su Consejero de Cultura, amenazaron con retirar las subvenciones públicas a la entidad. El arzobispado de Madrid afirmó que “se trata de un gravísimo delito punible, por el simple hecho de que el título es la expresión más abrupta de la blasfemia, lo que supone herir la sensibilidad de la gran mayoría de la sociedad”, y pidió a sus fieles que denunciaran a los promotores²¹. La petición del arzobispado fue seguida por miles de fieles que presentaron denuncias contra los autores de la obra y el actor y una que-rella liderada por el Centro de Estudios Jurídicos Tomás Moro. Se produjeron protestas ciudadanas y concentraciones públicas frente al teatro e, incluso dos personas, a la sazón nietos del conocido dirigente ultraderechista Blas Piñar, al empezar la función provocaron daños en el decorado de la obra, agredieron al actor protagonista y al autor de la obra que acudió a socorrerlo y trataron de quemar el escenario al grito de “Viva Cristo Rey”²².

Con fecha 26 de julio de 2004 el Juzgado de Instrucción n.º 26 de Madrid acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de la causa al no resultar justificada la perpetración del delito. El auto fue recurrido y la Audiencia Provincial de Madrid resuelve en el Auto 112/2005, de 1 de marzo. A parte de las cuestiones procesales, ya que el recurso solicita la práctica de una serie de diligencias que no fueron realizadas y que el Tribunal considera no necesarias, y los argumentos para rechazar el resto de delitos denunciados, asociación ilícita (art. 515 CP) e incitación a la discriminación (art. 510 CP), el Auto de apelación entra en el fondo en cuanto al art. 525 en el Fundamento Jurídico 5.º. En él se copian, sin citar por cierto, párrafos enteros de la SAP de Sevilla 353/2004, calificando la obra de soez o irreverente y cuestionando su calidad, pero concluye que no se produce escarnio de ningún dogma, creencia, rito o ceremonia católica y que tampoco concurre el elemento subjetivo pues la intención del autor no va “más allá de una crítica burda e innecesaria”²³.

El siguiente caso analizado nos lleva a la SAP de Valladolid 367/2005 de 21 de octubre, en la que se confirma la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Penal n.º 1 de Valladolid en fecha 4.2.2005, que fue recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal²⁴. Los hechos, que la sentencia de instancia declara probados, se refieren a dos momentos diferentes en los que el acusado, “que padece un trastorno paranoide de la personalidad con repercusiones conductuales”, pasea portando una pancarta con una imagen de la Virgen y de Jesús

21. https://elpais.com/elpais/2004/04/27/actualidad/1083053824_850215.html.

22. https://elpais.com/diario/2004/05/05/madrid/1083756260_850215.html.

23. Remitimos a los comentarios de unos párrafos más arriba sobre la SAP de Sevilla 353/2004, ya que los argumentos y expresiones usadas son idénticos, salvo el cambio de alguna palabra para situar el contexto.

24. Nos resulta curioso que, en conductas con tan poca dañinidad social, sin que existan directos agraviados que exijan la continuidad del proceso, el Ministerio Fiscal recurra la sentencia del juzgado penal.

acompañada del texto “adúltera con su bastardo”. En el primero de ellos, un ciudadano que le recriminó su comportamiento, lo comunicó a un agente de Policía Municipal. El agente pidió explicaciones al acusado y, al negarse éste a identificarse, fue conducido a la comisaría. En el segundo de los casos, un grupo de personas, en una zona cercana a las calles por la que iba a transitar una procesión de Semana Santa, directamente se dirige a los agentes de la Policía Municipal que proceden a retirar la pancarta al hombre (Antecedente Hecho 1.º)²⁵. En este caso, entendemos que la activación del sistema penal la originan los particulares que solicitan la actuación de los agentes de policía, aunque no sean parte en el proceso penal posterior, lo que lo convierte en un supuesto excepcional ya que, como veremos, normalmente la denuncia procede de organizaciones y asociaciones sociales o políticas.

La resolución judicial parece identificar a la libertad religiosa como el bien jurídico protegido por el art. 525 al afirmar que “lo que el legislador actualmente protege son los atentados contra el derecho individual que cada uno tiene de profesar las ideas religiosas que mejor se acomoden a la conciencia de cada cual, como una manifestación de la libertad religiosa” (Fundamento Derecho 1.º). Como hemos dicho antes, no estamos de acuerdo con esta interpretación ya que entendemos que el derecho de una persona a profesar libremente sus ideas religiosas en nada se ve afectado porque otra persona manifieste su desacuerdo con las mismas a través de una pancarta en la vía pública.

A diferencia de la resolución anterior, la Audiencia Provincial de Valladolid sí entiende que en este caso la conducta puede ser un escarnio a un dogma de la iglesia, la virginidad de María, aunque comparte el criterio de que la falta del elemento subjetivo, intencional, de despreciar o insultar a las personas que profesan la religión católica, debe llevar a la absolución del acusado (FD 2.º). Sin embargo, a pesar del testimonio de la persona que advirtió a la policía municipal en el sentido de que el acusado fue en todo momento correcto y, ante las recriminaciones, respondió tratando de explicar sus razones y defendiendo que actuaba haciendo uso de su libertad de expresión y no para insultar a nadie, la sentencia vuelve a permitirse deslizar el reproche moral a su conducta. Así, se afirma que “La manera burda y grosera de comportarse el acusado, expresándose de una forma que no resulta respetuosa con los sentimientos ajenos, tratando de imponer sus valoraciones e interpretaciones de un dogma religioso con una actitud intransigente, e intentando que prevalezcan sus valoraciones por encima de las opiniones y creencias de los demás, es sin duda una conducta extravagante, probablemente en conexión directa con el trastorno que padece, (...) pero (...) en su fuero interno su conducta no estaba

25. En este caso, tampoco ha sido posible obtener la versión de la parte acusada ya que el letrado y la procuradora que lo representaron no han considerado conveniente ofrecernos más datos.

dirigida a lesionar los sentimientos religiosos ajenos, sino a su deseo de expresar y exteriorizar sus opiniones discrepantes”. (Fundamento Derecho 2.º).

Otro caso que hemos recuperado en esta investigación se produjo en el año 2005. Con motivo de una visita a Israel Pasqual Maragall, entonces presidente de la Generalitat Catalana, Carod-Rovira, diputado del Parlament, y Antoni Castells, conseller de Economía y Finanzas, se hicieron una foto con un souvenir de una corona de espinas que habían comprado en una tienda de Jerusalén. Los hechos fueron denunciados por la *Associació Duran i Bas, Juristas Cristians de Catalunya* y, en un juzgado de Madrid, por María Wanderwilde Contreras, vecina de Sevilla. No hemos logrado tener el texto de los dos autos del TSJC de principios de 2006 (una de mitad de febrero y otros a final de marzo) en los que se inadmite la denuncia presentada pero las informaciones de prensa indican que las razones de esta inadmisión fueron la falta de los elementos objetivos del tipo, ya que no existió escarnio ni la conducta se dirigía contra ningún dogma o creencia sagrada, y la falta del elemento intencional de ofender los sentimientos de los cristianos, como podía comprobarse de la actuación posterior de los acusados y sus múltiples declaraciones públicas²⁶. En palabras del Tribunal se trata de una “simple irreverencia o broma mímica o gestual que no se refiere a algún punto esencial de una doctrina religiosa o a alguna de las reglas de su culto, sino a uno de sus símbolos, de significación puramente devocional”²⁷. Resulta interesante esta resolución por esta delimitación del objeto del delito, excluyendo los símbolos. Además, tampoco se cumplía con el exigido elemento de publicidad de la conducta típica pues se trató de unas fotos realizadas de manera privada.

En este caso queríamos destacar la peculiaridad de este tipo delictivo que permite la denuncia interpuesta por una mujer de la nobleza sevillana en un juzgado de Madrid contra unos hechos que realizan unos políticos de la Comunidad Autónoma Catalana en Israel. En este sentido, al Auto de la Sala de lo Penal del TS de 17 de enero de 2006, que devuelve el caso al TSJC, defiende la competencia de los tribunales españoles aplicando el Acuerdo tomado en el Pleno no Jurisdiccional de esta misma Sala el 3 de febrero de 2005 referido al Principio de Ubicuidad: “el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo. En consecuencia, el Juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales, será en principio competente para la instrucción de la causa”²⁸. Según el TS, el art. 525 “se encuadra en la categoría de los delitos de expresión, en los que el lugar

26. Puede verse la noticia en <https://www.europapress.es/nacional/noticia-tsjc-desestima-definitivamente-denuncia-contra-maragall-foto-corona-espinas-20060322130426.html>.

27. https://www.abc.es/espana/abci-tsjc-desestima-denuncias-contra-maragall-y-carod-fotografiarse-corona-espinas-200602170300-132334979946_noticia.html

28. Ver en <http://www.poderjudicial.es/search/DeActualidad/TS/ Penal/>.

en el que se profiere o se exterioriza la actitud vejatoria solo se refiere a un elemento del tipo. El otro elemento, que es la recepción de la expresión por las personas cuyos sentimientos religiosos se vean afectados, puede estar en otro lugar, como ocurre en el presente caso”. La interpretación del TS puede dar lugar a consecuencias muy absurdas en delitos como el que aquí analizamos, fuertemente influidos por cuestiones morales o culturales, de manera que, por ejemplo, afirmaciones realizadas en un país extranjero en apoyo o cumplimiento de normas sociales, culturales o incluso legales de esos países, puedan suponer una ofensa a creyentes de otras confesiones en España que puedan ser juzgadas aquí²⁹. Finalmente, el TS en Auto de 10 de octubre de 2005 ordenó el archivo de la querrela por la falta de relevancia penal de los actos.

Un caso que queríamos mencionar, a pesar de no contar con ninguna resolución judicial que analizar, adquiere relevancia mediática y política en marzo de 2007. Los hechos se producen en 2003, con la publicación de un catálogo de fotografías del artista pacense Juan Antonio Moreno Montoya editado por la Junta de Extremadura y con prólogo firmado por Francisco Muñoz Ramírez, consejero de Cultura de la Junta y candidato socialista a la alcaldía de Badajoz³⁰. El Centro Jurídico Tomás Moro se querrela contra los responsables del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, el artista y el consejero de la Junta por entender que algunas de las fotografías publicadas, que incluían imágenes religiosas en actitudes eróticas, suponían un escarnio de las creencias cristianas. Según el artista, las fotos ya habían sido expuestas en diversas ocasiones, varios años atrás, pero es a raíz de esta querrela cuando se inicia la campaña política y mediática muy crítica con la publicación, llegando el Partido Popular a pedir explicaciones en el Senado al entonces presidente del Gobierno y haciéndose eco incluso varios medios de comunicación internacionales³¹. Se producen denuncias públicas de altos cargos de la Iglesia Católica

-
29. No es este el lugar para analizar teoría de la de ubicuidad que, ciertamente, puede servir para suplir lagunas de punibilidad en delitos cuya acción o parte de la misma se haya realizado en el extranjero, pero hayan tenido consecuencias importantes en nuestro territorio. Es, por ejemplo, útil en delitos de resultado donde la acción se produce en un lugar diferente o en delitos de mera actividad cuando la acción se prolonga en el tiempo o es discontinua. Sin embargo, entendemos que la aplicación a tipos como el que estamos analizando produce una vigencia extraterritorial de la ley penal española a sucesos perfectamente legales en el lugar de desarrollo de la acción típica. El caso comentado aquí es un ejemplo claro de esto, al afirmarse la competencia de un tribunal español para juzgar a tres personas que se hicieron una foto con un objeto perfectamente legal, comprado en una tienda de souvenirs en Jerusalén, ciudad, por otro lado, con profundas raíces religiosas. Tal vez el caso, más que un cuestionamiento del principio de ubicuidad, sea una muestra más de las problemáticas consecuencias derivadas del art. 525.
30. Puede verse la obra de este artista, incluidas las fotos que motivaron las denuncias en <http://www.jam-montoya.es>.
31. https://www.elconfidencial.com/espana/2007-03-15/j-a-m-montoya-me-estan-utilizando-porque-no-saben-de-que-otra-manera-atacar-a-rodriguez-ibarra_503239/.

y denuncias penales por parte del partido Alternativa Española y el sindicato Manos Limpias, ambos de conocida ideología ultraderechista, así como de los diputados del Partido Popular por Navarra, Jaime Ignacio del Burgo y Carlos Salvador³². Aunque el procedimiento judicial fue archivado por la prescripción del delito, el autor recibió amenazas e insultos públicos y una fuerte campaña mediática y judicial en su contra³³. Como él mismo nos ha contado, “no solo fui denunciado, además tuve cuatrocientas amenazas de muerte denunciadas, dos coches destruidos, quemados, y pintadas en la fachada de mi casa con frases así: Hijo puta vas a morir tus días están contados VIVA CRISTO REY”³⁴.

La siguiente resolución a la que hemos tenido acceso se refiere a unos hechos totalmente diferentes al resto de los aquí analizados. El Auto 31/2009 de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de enero acuerda reabrir el procedimiento archivado por el Juzgado de Instrucción n.º 24 de Madrid. La querrela se produce por la emisión en diciembre de 2005 en el programa “Siete Días y Siete Noches” de Antena 3 de una serie de grabaciones realizadas en el interior de lugares de culto de la Comunidad Cristiana del Espíritu, donde se las calificaba de secta y se vertían comentarios como “sus ceremonias se convierten en manifestaciones de histeria colectiva”, “testigos de gritos, cánticos y convulsiones propias de un exorcismo en masa”, “un reguero de gente autómatas deposita sus ahorros para que supuestamente se cumplan sus sueños”, “los pastores de esta organización religiosa aseguran que pueden sanar enfermedades incurables mediante exorcismo”, “para acceder a estas peculiares terapias los fieles deben entregar el 10% de sus ingresos”, etc. Además, se califican de pequeñas tonterías sus objetos de culto y, de manera constante, se muestran el rostro y la voz de los querellantes, contra su voluntad o sin su conocimiento (FD 3.º).

Según se reconoce en el Auto, las consecuencias de la emisión del programa han sido importantes, siendo habituales los actos de vandalismo en las iglesias de la confesión, las vejaciones verbales e incluso agresiones físicas a los pastores de la Iglesia, los problemas de acoso y discriminación hacia los fieles en sus puestos de trabajo, llegando a haber sido algunos amenazados de

32. Queremos volver a resaltar la peculiaridad del tipo penal, que permite que organizaciones o personas totalmente extrañas y alejadas del contexto donde se producen los hechos se sientan perjudicados o víctimas de los hechos.

33. La campaña fue iniciada por Nuria Vandenberghe, conocida abogada de ultraderecha y exmujer del conocidísimo ladrón de arte Erik El Belga. Ver, por ejemplo, como este periódico tilda las fotografías de pornográficas: <https://www.libertaddigital.com/sociedad/upn-denuncia-al-consejero-de-cultura-de-extremadura-por-las-imagenes-pornograficas-de-jesus-y-la-virgen-1276301188/>.

34. En la entrevista realizada, el artista nos proporcionó un detallado relato de las consecuencias producidas por esta campaña: amenazas, censuras, daños en sus propiedades, etc. Un resumen de los hechos en <https://rebellion.org/jam-montoya-bomba-politica-y-supersticion-catolica/>.

despido. Por todo ello, los querellantes califican los hechos como constitutivos de los delitos de los arts. 522 al 525 (los distintos tipos de delitos contra la libertad de conciencia), el art. 197 (contra la intimidad) y el 510 (provocación de discriminación, odio o violencia contra grupos). Entre estos, el Tribunal solo entiende que los hechos pudieran ser constitutivos de delito previsto en el art. 525, por lo que decide que hay que reabrir el procedimiento, afirmando que “No se le escapa a este tribunal que este tipo penal exige, además de la ofensa y del escarnio, un claro ánimo tendencial de ofender o hacer escarnio (...). Pero no puede (...) descartarse la existencia de tal ánimo sin siquiera oír en declaración a los responsables del programa en que se profieren dichas frases y comentarios, que son los únicos que pueden explicar la razón de su contenido y el motivo por el que se realizan tales comentarios absolutamente despreciativos”. (Fundamento de Derecho 4.º).

En este caso, aunque también entra en juego la libertad de expresión, entendemos que sí se han producido lesiones y puestas en peligro de bienes jurídicos que deben ser penalmente relevantes y, además, las conductas supuestamente vejatorias han ido dirigidas a objetivos específicos, identificando lugares y personas concretas. El tratamiento penal de hechos como los que aquí relatados entendemos que debe ser diferente al del resto de los casos que estamos analizando, en los que no vemos pruebas de que se hayan producido consecuencias personales tan negativas. Una posibilidad sería reducir la aplicación del tipo del art. 525 a los casos en que, además de la ofensa al sentimiento religioso, se producen ofensas a otros bienes jurídicos más específicos (Muñoz Conde, 2019, pág. 756). De cualquier manera, estas ofensas deberían ser ponderadas con la afectación a la libertad de expresión que produce el reproche penal.

2. LA SEGUNDA DÉCADA DEL S. XXI

A partir de este momento, todos los casos encontrados comparten características casi idénticas. Suelen ser procedimientos activados por la denuncia de organizaciones católicas, con frecuencia las mismas, frente a hechos realizados por activistas políticos o profesionales del mundo de la cultura o el espectáculo, que suelen terminar con resoluciones judiciales absolutorias (o sobreseimiento libre y archivo) por falta del elemento subjetivo del injusto, al no quedar acreditado el ánimo de ofender los sentimientos religiosos. Además, en todos ellos se produce una amplificación mediática de los hechos a raíz del procedimiento penal.

En este sentido, nos encontramos con el Auto 251/2011 de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 9 de junio, que estima el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 21 de marzo de 2011

del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Valladolid. De esta forma, no se admite a trámite la querrela presentada por la Asociación de Abogados Cristianos y HazteOir.org, por cuanto los hechos en que se funda no son constitutivos de infracción penal, acordándose el sobreseimiento libre de la causa y su archivo. Los hechos se produjeron en la Universidad de Valladolid el 6 de octubre de 2010, donde el payaso Leo Bassi realizó un espectáculo humorístico en el que se representaba al Papa como una persona de avanzada edad y de movimientos poco ágiles, se realizaba una parodia de la comunión en la que se repartían preservativos a modo de hostias consagradas, se hacían referencias a las noticias de abusos sexuales cometidos por curas católicos y se evidenciaba que algunas creencias como el nacimiento de Jesús y la Navidad, la Pascua o la peregrinación a Santiago de Compostela tienen su origen en otros tantos mitos paganos tomados por la Iglesia Católica (Fundamento Derecho 3.º I).

El Auto afirma que no se aprecia un dolo de ofender los sentimientos religiosos sino un ánimo *iocandi* y que “El hecho de no creer en los dogmas de una determinada religión o pensar que no son ciertos y manifestarlo públicamente, entra dentro de la libertad ideológica y de la libertad de expresión, por lo que en sí mismo no entraña ningún comportamiento censurable penalmente” (FD 3.º I). El Auto recuerda la reiterada jurisprudencia del TEDH en cuanto a que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y, aunque no se trate de un derecho absoluto, no debe olvidarse que la actuación del Derecho penal frente al mismo debe respetar su carácter fragmentario, subsidiario y de última ratio. Por ello, afirma que la intervención penal solo debe producirse “cuando no existan otros procedimientos idóneos para solventar el conflicto y cuando las conductas tengan entidad o relevancia por afectar a ese núcleo del *minimun ético* que se protege en los tipos penales”, añadiendo que “el propio Tribunal Constitucional ha advertido del riesgo, indeseable en el Estado democrático, de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión” (Fundamento Derecho 2.º).

En el año 2011 se produjo otro de los hechos que tuvo fuerte repercusión pública y penal. En agosto de ese año se celebraría en Madrid la Jornada Mundial de la Juventud, con la visita del Papa Ratzinger, y el sindicato CNT organizó una campaña denunciando los gastos públicos que conllevaría este evento y criticando en general a la Iglesia Católica. Dentro de la campaña, denominada “Peligro, que viene el papa”, el sindicato incluyó la convocatoria de un concurso de carteles “para escarnio de las instituciones religiosas y de Dios”, entre los que se encontraban, por ejemplo, un dibujo de un obispo ahorcado, imágenes de una iglesia ardiendo con el slogan “la única iglesia que ilumina es la iglesia que arde”, o un montaje fotográfico en el que se ve

la silueta del Papa dentro de una mira telescópica y la frase “totus muertos”³⁵. El 15 de febrero de 2012 se dicta auto del Juzgado de Instrucción n.º 46 de Madrid estimando el recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de 12 de diciembre de 2011 y, acordando, en su lugar, inadmitir a trámite la querrela interpuesta por la representación de la asociación Hazteoir.org. Ante esta resolución, dicha organización interpone recurso de apelación que es resuelto en el Auto AP Madrid 73/2013, de 24 de enero, en sentido desestimatorio. El Auto considera que los hechos no pueden ser constitutivos de los delitos descritos en la querrela, la provocación al odio o discriminación por motivos religiosos del art. 510.1 CP, la apología del terrorismo de los arts. 571 y ss. y 18 del CP y las ofensas a los sentimientos religiosos del art. 525.1. En lo que a este último tipo respecta, la resolución entiende que “calificar a la Iglesia Católica de organización religiosa *cuya historia está llena de crímenes y enemiga de la justicia social y el progreso humano* puede considerarse una falta de respeto a la verdad histórica, o una acentuación de los momentos o actuaciones más censurables desde la óptica actual de algunos integrantes o rectores de la Iglesia, con olvido intencionado de todo lo positivo, pero es una visión muy común y extendida a partir del pensamiento marxista o incluso del pensamiento crítico de la obra colonizadora, de defensa de la fe por la Inquisición, de las cruzadas, etc., pero que no pueden criminalizarse. Por otra parte, determinados carteles ofensivos para los obispos, en general y sin particularizar en nadie, o que oponen razón y fe, reservando la inteligencia solo a la primera tampoco suponen un escarnio de dogma, creencia o rito alguno. Al igual que las censurables expresiones sobre las iglesias que arden, la omnipresencia divina que supone su presencia bajo una defecación, la tacha de gran inquisidor al Papa, no son escarnio de creencias, ritos o dogmas, sino descalificaciones de las mismas, donde lo que se pretende es tachar de inutilidad a los templos, o pretendidamente ingeniosas reducciones al absurdo o inadecuado recordatorio de la trayectoria como Cardenal Prefecto de la Congregación de la doctrina de la fe del actual Papa, más o menos mezclada con su obligada contribución adolescente como soldado a la Alemania nacional Socialista” (Fundamento Derecho Único)³⁶.

El Auto de la Audiencia Provincial entiende que es correcto inadmitir a trámite la querrela pues, ni siquiera indiciariamente los hechos pueden subsumirse en el tipo objetivo del delito, pues no se ha producido escarnio de “dogma, creencia o rito alguno”. Además, aunque no lo diga expresamente, la resolución deja entrever que tampoco podría apreciarse el elemento

35. Puede consultarse en <https://www.cnt.es/noticias/peligro-que-viene-el-papa/>.

36. Reproducimos literalmente este párrafo por el interés que creemos que tiene para observar el tratamiento de los tribunales ante estos casos tanto, a nivel jurídico penal, para determinar el tipo objetivo del precepto analizado como, a nivel social, por el uso de opiniones y creencias ideológicas, religiosas o morales.

subjetivo del injusto, ese dolo especial de ofensa a los sentimientos religiosos a pesar de que la convocatoria se refería a crear carteles o mensajes “para escarnio de las instituciones religiosas”. En este sentido, la convocatoria parece tener un “tono festivo y jocoso” y es así como debe ser interpretada. Además, se hace referencia a las instituciones religiosas en general, y a ninguna en particular, lo que no es el objeto de protección del art. 525.1 según el tribunal, como tampoco “Dios puede ser objeto de protección penal sino los sentimientos religiosos de los seres humanos” (FD Único). Aunque el tribunal vuelva a realizar calificativos negativos a los mensajes y las formas usadas, entiende que se trata de una actividad amparada por el derecho a la libertad de expresión.

En los mismos años que las resoluciones anteriores, se producen también otros pronunciamientos judiciales en Madrid por otro hecho también realizado a través de medios de comunicación, aunque en este caso los hechos denunciados ocurrieron varios años antes³⁷ y además se referían a unos materiales audiovisuales creados hacía más de 30 años. El día 15 de diciembre de 2004, en el programa de televisión Lo + Plus se emite una entrevista con el artista Javier Krahe con motivo del lanzamiento de un álbum suyo que incluye un documental sobre el artista. Este documental incorpora un cortometraje, realizado en fecha próxima a 1977, titulado “La Cristofagia”, en el que se explicaba como cocinar a un cristo, y del que se emitió en el programa denunciado un fragmento que fue comentado por los invitados al mismo³⁸.

Los hechos son analizados en la Sentencia del Juzgado Penal n.º 8 de Madrid 235/2012, de 8 de junio, que resuelve absolviendo a los acusados y por la SAP de Madrid 224/2013, que confirma dicha absolución. La acusación en este caso, formalmente, fue constituida por dos particulares, pero entendemos que, a efectos de nuestra investigación, sería más correcto considerarla iniciada por el Centro Jurídico Tomás Moro, ya que una de estas personas era presidente de la citada asociación y la misma aparece citada en las sentencias³⁹. Fueron acusados el propio artista entrevistado y la directora del programa, Montserrat Fernández Villa. Aunque el Ministerio Fiscal en este caso solicita la libre absolución y la acusación popular no subsana los defectos formales

37. El recorrido procesal del asunto se dilata en el tiempo pues, en primer lugar, el Juzgado de Instrucción 3 de Colmenar Viejo acordó el sobreseimiento en Auto de 1 de julio de 2009 y éste fue revocado por Auto de la AP de Madrid (Secc. 15.ª) n.º 28/2010 de 27 de enero.

38. <https://www.europapress.es/cultura/musica-00129/noticia-javier-krahe-absuelto-delito-contra-sentimientos-religiosos-20120608122234.html>.

39. Como establece en el FD 1.º la Sentencia 235/2012, ante la alegación de las defensas sobre la falta de legitimación, la asociación Centro de Estudios Jurídicos Tomás Moro no es parte del procedimiento, aunque de los confusos escritos de uno de los denunciantes así pudiera parecer.

observados y, ni siquiera, se presenta al juicio, el juzgado decide continuar con el procedimiento “para no dejar el hecho cerrado en falso” (FJ 1.º)⁴⁰.

Durante la realización de la entrevista, se pudo ver un fragmento del corotmetraje “en el que se aprecia como una persona no identificada manipula un crucifijo, separa la imagen de Cristo de la cruz, lo introduce en una fuente con lecho de lo que parecen ser patatas, le unta mantequilla y lo introduce en un horno” y el entrevistado comenta “Bueno, hay una voz *en off* que dice que se coge un Cristo ya macilento, se le quitan las alcayatas, se le *desencostra*, se le salpimienta, se le unta con abundante mantequilla sobre un lecho de cebollas y patatas ...al horno, se le deja tres días y luego ya sale solo” (Hecho Probado Único).

La sentencia de instancia entiende que no resulta probada “la intención de menoscabar, humillar o herir los sentimientos religiosos de terceros”, sino que la intención de la directora del programa fue “realizar una entrevista a una figura de relevancia pública (...) y mostrar aspectos de su actividad artística”⁴¹, y la de éste, al realizar sus comentarios, responder a las preguntas de los presentadores del programa para que describiera las imágenes que se estaban emitiendo (FJ 2.º). El Fundamento de Derecho 3.º es el más interesante a nuestros efectos ya que es en el que se argumenta porque los hechos no son constitutivos de delito del art. 525.1. En primer lugar, el juzgado entiende que el bien jurídico protegido es la Libertad Religiosa del art. 16 CE ya que, en defensa de ésta, “el Código Penal quiere proteger no solo su ejercicio material sino también los íntimos sentimientos que a la misma se asocian”. Continúa diciendo que “Es cierto que tales sentimientos pueden parecer de escaso interés para quienes no participan de determinada creencia, pero el legislador ha querido valorar la realidad del sentimiento religioso como un aspecto relevante del desarrollo de la personalidad del individuo. No se trata aquí de salvaguardar cualquier sentimiento (el de la ‘religión del spaghetti’) como alega la defensa. Se trata de reconocer que existe un sentimiento religioso colectivo de quienes profesan, en este caso, la religión católica, sentimiento que es digno de protección también para el Estado laico” (FJ 3.º 1). Es decir, se protegen penalmente los sentimientos religiosos por ser un aspecto fundamental en el desarrollo de la personalidad y parte integrante del derecho a la libertad religiosa, interpretación que, como vimos más arriba, no compartimos.

40. Más adelante se dice que “a fin de evitar dejar imprejuizado el fondo, se entrará a valorar el fondo del asunto”. La acusación popular no presenta querrela, como establece la LECrim, sino denuncia, existen defectos no subsanados en cuanto a la representación y personación de los denunciante y no se presentan al acto de juicio oral.

41. En la entrevista realizada a la acusada, nos comenta que la intención fue que el autor comentara cómo pudo realizarse un video tan transgresor en la época y superar la censura. Resulta curioso que acabara en un procedimiento penal 30 años después.

Según la Sentencia, sin embargo, los hechos no son subsumibles en el tipo del art. 525.1 pues la conducta típica es hacer escarnio y éste es definido por la RAE como “burla tenaz que se hace con el propósito de afrentar”, señalando que, por tanto, incluye en sí misma ya un elemento subjetivo (FJ 3.º 3). Tras realizar una serie de consideraciones entorno a la creación artística y la provocación y la crítica a las instituciones del poder, como pueden ser las eclesiásticas, se defiende que “Hay en el corto emitido un inequívoco sentido satírico, provocador y crítico, pero no el de ofender que pretende la acusación. No negamos que los denunciantes se hayan sentido sinceramente ofendidos. Sin embargo, lo que debemos rechazar aquí, es que la conducta enjuiciada sea objetivamente ofensiva, al menos en el sentido reforzado que exige el tipo” (FJ 3.º 3).

El juzgado descarta también el elemento subjetivo, ya que “la intención de los acusados no fue la de herir o menoscabar tales sentimientos” y dedica un extenso apartado 5 del FJ 3.º a citar jurisprudencia en la que se descarta este ánimo de ofensa en casos más graves, desde la STS 668/1993 de 25 de marzo, referida a la legislación anterior, hasta algunas de las resoluciones aquí ya comentadas.

La sentencia anterior fue recurrida por uno de los denunciantes y la SAP de Madrid 224/2013 desestima la misma y confirma la sentencia impugnada. Esta resolución usa argumentos similares a la resolución impugnada, de lo que puede servirnos como ejemplo el siguiente párrafo: “Las imágenes emitidas y las manifestaciones que las acompañan tienen un indudable sentido satírico, crítico y provocador. Ahora bien, ello no es suficiente para dotarlas de relevancia criminal, pese a su contenido burlesco, pues el tipo penal requiere que se haga escarnio público de dogmas, creencias, rito o ceremonias y con la finalidad de ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa. Se protege, pues, la libertad de conciencia en su manifestación de libertad religiosa, pero no que se haga crítica y sátira de determinadas creencias y sentimientos religiosos dentro de un contexto de libertad de expresión y artística”. (FD 2.º).

El siguiente caso que nos gustaría comentar fue resuelto, también en el año 2013, por la Sentencia del Juzgado de lo Penal 7 de Sevilla 346/2013, de 3 de septiembre⁴². La acusación, nuevamente, partió del Centro de Estudios Jurídicos Tomás Moro contra el entonces secretario general de Juventudes Socialistas de Andalucía (JSA) Juan Carlos Ruiz Fuentes, por los delitos de

42. No hemos logrado tener acceso a la resolución judicial ni hemos recibido respuesta de las partes implicadas, por lo que la información del caso la hemos obtenido de los medios de comunicación y de la web del Grupo de Trabajo sobre Libertad de Expresión del Grupo de Estudios de Política Criminal. Ver <https://libex.es/escarnio-de-dogmas-creencias-ceremonias-o-ritos-religiosos-ofender-sentimientos-miembros-confesion/>.

los arts. 525.1 y 510, por la campaña publicitaria de esta organización, difundida en diciembre de 2010 a través del canal YouTube, con los lemas “Bendito condón que quitas el sida del mundo” y “Que no te den una hostia, ponte condón”⁴³. La sentencia, absolutoria, enmarca los hechos dentro del legítimo ejercicio de la libertad de expresión e ideológica además de entender que no está presente tampoco en este caso el elemento intencional pues el objetivo sería concienciar del uso del preservativo como forma de evitar el SIDA. Eso sí, la campaña le parece a la jueza poco afortunada, irrespetuosa y de escasa sensibilidad a los sentimientos de las personas católicas, repitiéndose, también en este caso, esa tendencia a la crítica moral o estética de los hechos analizados a pesar de no tener ninguna relevancia jurídico penal⁴⁴. La campaña generó una intensa controversia entre la Conferencia Episcopal y las Juventudes Socialistas de Andalucía lo que, junto con la intervención penal y la reacción de algunos medios de comunicación de masas, amplificó la campaña publicitaria más allá de sus objetivos iniciales, apareciendo en numerosos medios de comunicación.

Hasta el año 2016, con la Sentencia 69/2016 del Juzgado de lo Penal n.º 6 de Madrid y la SAP de 16-12-2016, no hemos encontrado nuevas resoluciones judiciales. Aunque en esta ocasión se centran en el artículo 524, hemos incluido este caso porque tanto las dos acusaciones populares como el Ministerio Fiscal (aunque éste solo para uno de los coacusados) piden la aplicación alternativa del art. 525. La acusación popular la ejercen el Centro de Estudios Jurídicos Tomás Moro y el partido político de ultraderecha Alternativa Española. En este caso, el Ministerio Fiscal también formula acusación. Las dos personas acusadas son miembros de movimientos sociales de la ciudad de Madrid. Los hechos se remontan a marzo del año 2011, cuando un grupo de personas entra en la capilla del campus universitario de Somosaguas y, en el altar, leen el siguiente manifiesto: “La iglesia católica ha sido y continúa siendo una de las instituciones patriarcales por excelencia, desde tiempo inmemoriales ha emprendido una cruzada contra toda forma de orientación sexual diversa a la oficial. En la Edad Media quemaban en la hoguera a las diferentes, hoy les linchan en el terreno mediático. La iglesia es una institución basada en códigos antidemocráticos y machistas, dentro de la cual las mujeres ocupan un papel secundario y los homosexuales no existen. Pero la iglesia no se limita a regirse por normas obsoletas y misóginas, sino que intenta extrapolar su concepción de mujer, sexualidad y familia al resto de la sociedad. Ayer, hoy y siempre la iglesia nos cubre y nos ataca”. A continuación, la acusada se quitó la camiseta y otras mujeres se desnudaron de cintura para arriba, dándose, asimismo, dos

43. Una descripción de los hechos en https://www.elplural.com/autonomias/andalucia/no-hay-injurias-ni-delito-en-la-campana-de-bendito-condon-que-quitaa-el-sida-del-mundo_62804102.

44. <https://laicismo.org/el-exsecretario-de-juventudes-socialistas-de-andalucia-absuelto-por-la-campana-del-bendito-condon/>.

mujeres un beso en la boca, tras lo cual se dirigieron hacia fuera de la Capilla gritando: “Vamos a quemar la Conferencia Episcopal”, “menos rosarios y más bolas chinas”, “contra el Vaticano poder clitoriano” o “sacad vuestros rosarios de nuestros ovarios” (Hechos probados ST 69/2016).

En este caso, el juzgado penal entiende que los hechos integran el tipo objetivo del artículo 524, que sanciona los actos de profanación en lugar destinado al culto, al considerar que existe una falta de respeto a una cosa sagrada, el altar de la capilla, provocada por los desnudos, los besos y el contenido del manifiesto. Lo interesante para nuestro estudio es que considera que concurre también el elemento subjetivo que, al igual que en el art. 525, exige el ánimo de ofender los sentimientos religiosos. La argumentación del juzgador en la práctica supone dejar sin relevancia la previsión legal de este elemento subjetivo. Entiende que, al ser la intención una cuestión no perceptible por los sentidos y no poder ser objeto de prueba directa, debe deducirse “del conjunto de circunstancias fácticas objetivas que, por serlo, hayan podido ser probadas” (FJ 3). Sin embargo, las circunstancias objetivas que se citan forman parte del tipo objetivo del artículo, el supuesto acto de profanación, siendo las mismas que el propio juzgador ha tenido en cuenta para considerar que existe una falta de respeto. Así, se dice que los hechos se realizaron en el interior de la capilla, en presencia de feligreses y en el altar y, además, se produjeron desnudos y un beso “con evidentes connotaciones sexuales”. A pesar de que se reconoce que se trató de una protesta política, se argumenta que “Los hechos son actos voluntarios incompatibles con el lugar en que se encontraban y buscados para ello, la acusada era consciente del lugar en donde se encontraba y en el contexto de la ridiculización a la postura de la Iglesia católica realizaron actos vejatorios y ofensivos atentatorios al debido respeto al altar y su significado, y con tales actos se infiere, de las circunstancias fácticas probadas una clara intención de ofender o menospreciar los sentimientos religiosos”. Está equiparando, por tanto, la existencia de dolo con la del especial elemento subjetivo que contiene el tipo penal. Además, considera que, aunque el manifiesto “deja ver la existencia de una protesta contra la postura de la Iglesia Católica”, esto no es incompatible con la ofensa a los sentimientos religiosos ya que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y tiene sus límites en el respeto de otros derechos fundamentales, entre los que se encuentra la libertad ideológica, religiosa y de culto.

La argumentación jurídica de esta sentencia nos parece absolutamente criticable pues extiende el ámbito de aplicación del tipo, al eliminar el elemento subjetivo del injusto que sirve de límite, considera que se está afectando otro derecho fundamental pero sin argumentar por qué y además no realiza el necesario juicio de proporcionalidad para, en caso de que realmente la afectación de la libertad religiosa se hubiera producido, proceder a ponderar la afeción de los derechos fundamentales supuestamente en liza.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 16.^a) de 16 de diciembre de 2016 revisa la anterior sentencia condenatoria y absuelve a las acusadas al no entender que existiera un acto de profanación, como exige el tipo del art. 524. En el Fundamento de Derecho primero, aunque entiende que los bienes jurídicos en juego son la libertad de expresión y la protección de los sentimientos religiosos, vincula éste, como ya hemos visto en otros casos, a la libertad religiosa. En el Fundamento Tercero descarta la concurrencia del tipo del art. 525, como también hace la sentencia revisada, porque el contenido del escrito al que se dio lectura no es constitutivo de escarnio y lo justifica apoyándose en una abundante jurisprudencia “que en relación a expresiones muchísimo más críticas, ácidas o irreverentes ha considerado no concurrente dicho tipo penal”. Asimismo, no se entra a analizar la concurrencia del tipo subjetivo ya que se descarta también la existencia del acto de profanación que integra el tipo objetivo del art. 524.

Esta última Sentencia, como hemos visto que sucede en repetidas ocasiones, también aprovecha la ocasión para realizar su crítica ética o estética de la conducta enjuiciada, a pesar de reconocer que no le corresponde hacerlo. Transcribimos el párrafo completo por su claridad: “Desde luego, no corresponde a los Tribunales realizar valoraciones sobre determinados comportamientos personales, más allá de tratar de definir si son o no constitutivas de delito. Ahora bien, y para que quede clara la postura de este órgano jurisdiccional, los modos y formas empleados por la apelante en su protesta no son compartidos por esta Sala, pues es posible expresar una opinión o incluso una crítica hacia el clero religioso –finalidad posiblemente pretendida aunque ello hubiera llegado a herir, aun sin pretenderlo, los sentimientos religiosos de sus practicantes– sin utilizar tales medios”.

El 10 noviembre de este mismo año 2016, el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Pamplona dictó Auto de archivo, confirmado por el Auto de la Audiencia Provincial de Navarra 198/2017, de 28 de abril, en referencia a una actuación artística de Abel Azcona, llamada “Amén o La Pederastia”. El hecho al que se refieren concretamente estas resoluciones es la obra expuesta en el Monumento a los Caídos de Pamplona y trae causa, según el artista, de tres querrelas interpuestas por el Arzobispado de Pamplona y Tudela⁴⁵, la Asociación de Abogados Cristianos y la Delegación de Gobierno. Sin embargo, el artista nos explica en la entrevista realizada que fue denunciado varias veces más por esta misma performance realizada en otros lugares y por otras obras de su creación por otras “entidades ultracatólicas y de ultraderecha como Hazte Oír, Fundación Francisco Franco o partido político Vox”⁴⁶. El artista también refiere otras

45. Se trata de la primera ocasión en que es la propia Iglesia Católica la que activa el procedimiento penal.

46. Estas afirmaciones y los siguientes entrecomillados son literales de las conversaciones mantenidas con el acusado.

consecuencias colaterales a los procesos penales. Así, “Si a todas estas denuncias y el haber estado sentado en juicios más de diez veces añadimos miles de llamadas a galerías, espacios y coleccionistas que exponen o colaboran con mi obra, presencia con armas de fuego y detenciones en mis conferencias o actos ataque vandálicos, ruptura de mi obra, de carteles y lonas de la entrada y quema de piezas hasta invadir las salas de exposiciones y rezar rosarios en sus interiores y destrozar la obra, también se pueden añadir pintadas en mi domicilio y amenazas de todos los tipos, una media de unas 300 semanalmente a través de redes sociales, mail y cartas”.

La performance incluía un video grabado en distintos templos de culto en los que el artista parecía conseguir hostias consagradas que luego usaba para componer la palabra “PEDERASTIA”. Sin embargo, en las resoluciones judiciales solo se analiza la exposición con una serie de fotos y “unas formas pequeñas y blancas” y su posible subsunción en los delitos de los arts. 524 o 525.1, como afirman los querellantes⁴⁷. Sobre el primero de ellos, el FJ 2.º del Auto del Juzgado de Instrucción entiende que en este caso no hay profanación porque no se faltó al respeto, pero además, este supuesto uso profano (de las formas sagradas) no se habría realizado en templo como exige el tipo penal. En cuanto al tipo de escarnio que aquí estudiamos, en el FJ 3.º entiende que no estaría presente en este caso ni el tipo objetivo ni el elemento subjetivo exigible. Argumenta el Auto que “Escarnecer, en definitiva, supone ridiculizar, burlarse, parodiar, caricaturizar, satirizar, en definitiva, reírse o mofarse de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa y es claro que la obra realizada por el querellado (...) no constituye nada de lo ya dicho respecto de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de la Iglesia Católica”. Mas interesante, para nuestra reflexión son los argumentos usados para excluir la aplicación de la otra acción típica de este delito, la vejación. En esta ocasión, el juzgado entiende que debe producirse una vejación directa sobre las personas creyentes pues de lo contrario se estaría penalizando algo que el legislador de 1995 quiso despenalizar, el contenido de los antiguos arts. 209 y 211. Así, se afirma que “ha de concluirse que los actos de vejación de las personas que profesan una determinada religión han de ser directos sobre dichas personas (insultos, humillaciones u ofensas, de palabra o de obra, dirigidos directamente a ellas), no indirectos” (FD 3.º).

El Fundamento de Derecho Cuarto de este mismo Auto niega también la existencia del elemento subjetivo del injusto recogido en la expresión “para ofender los sentimientos religiosos”, usando los argumentos que ya hemos visto más arriba en la SAP de Sevilla 353/2004 de 7 de junio y que comentamos al analizar el tipo.

47. Como en la mayoría de los casos, las querellas también piden la aplicación del art. 510 por constituir un delito de odio por razones religiosas.

Por todas estas razones, el Auto acuerda el sobreseimiento libre y archivo de la causa, resolución que fue recurrida en apelación no solo por el Arzobispado de Pamplona y Tudela y la Asociación de Abogados Cristianos sino también por el Ministerio Fiscal. En el Auto 198/2017 de 28 de abril, la Audiencia Provincial de Navarra desestima este recurso y confirma el archivo de la causa contra el artista.

Aunque vamos a continuar con el análisis por orden cronológico de las resoluciones judiciales, habría que recordar que los autos que pasamos a ver ahora, del año 2016 corresponden a hechos de ese mismo año, mientras encontramos algunos hechos anteriores que también tuvieron un gran impacto mediático pero que analizaremos más adelante al ser las resoluciones pronunciadas en 2017 y 2019⁴⁸. Efectivamente, el día 20 de junio de 2016 la Asociación Internacional de Fieles Hogar de la Madre de Todos los Hombres, Madre de la Juventud (Hogar de la Madre)⁴⁹ presenta denuncia por una imagen de dos vírgenes besándose en un cartel de convocatoria a la manifestación del día del orgullo gay realizado por el grupo Endavant, “organització socialista d’alliberament nacional”⁵⁰, y publicado el 12 de ese mismo mes. Solo tres días después, el Juzgado de Instrucción n.º 18 de Valencia dicta un auto acordando el sobreseimiento y archivo. A pesar de que en el auto solo aparece la parte acusadora ya citada, otras informaciones indican que también ejercen la acusación el partido político Vox y la Orden de la Capa Española, entre otros grupos⁵¹. La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación presentado por el partido político considerando que los hechos podían ser constitutivos del delito de escarnio, pero el Juzgado instructor, tras tomar declaración a los investigados y contra el criterio del Ministerio Fiscal, volvió a acordar el archivo en Auto de 13 de enero de 2019. El FJ 1.º del Auto de 23 de junio de 2016 reproduce textualmente la denuncia lo que nos permite analizar la percepción de los grupos denunciados en este caso en el que no hemos obtenido respuesta a nuestra encuesta. La denuncia califica la imagen de espeluznante y contiene, a su vez, el manifiesto completo de la organización denunciada lo que también nos permite deducir sus objetivos y, por tanto, evaluar si existió o no el ánimo de ofensa necesario para la subsunción en el tipo penal. Los denunciados entienden que se trata de una “afrenta directa e intencionada dirigida contra la fe católica” y que se propone burlar ciertos dogmas de la Iglesia Católica. Así, manifiestan: “En concreto por medio de tan profanadora y blasfema imagen y texto anexo se

48. La razón fundamental es que en este caso vamos a analizar el archivo del juzgado de instrucción y en los otros hemos encontrado también las sentencias del juzgado penal o la resolución de la AP tras un recurso interpuesto.

49. <https://www.hogardelamadre.org/es/>.

50. <https://www.endavant.org/>.

51. Ver <http://www.informeraxen.es/la-justicia-no-ve-delito-en-un-cartel-de-la-virgen-de-los-desamparados-y-la-moreneta-besandose/>, servicio de noticias del Movimiento contra la Intolerancia.

propone burlar el dogma de la Virginitad de María, al pretender que el mismo es *producte de normes morals inventades per homens*. Lo que es producto de tan triste ignorancia es la manifestación dicha, pues la Virginitad de María constituye un dogma de la Iglesia, producto de la Revelación Divina, y no una norma moral o un invento humano, dogma protegido expresamente por el tipo penal del art. 525. Más que insultante, intolerable, cabe calificar de atribuir a la Santísima Virgen actitudes no ya sexuales, en escarnio directo de este don gracioso de Ella, sino lésbicas, que van más allá al asignarle una conducta contraria a los valores de la Doctrina antropológica cristiana sobre la complementariedad y finalidad de mutua donación de los esposos, a los que reserva tal tipo de relaciones sexuales. La conducta también realiza escarnio del dogma de la Inmaculada Concepción, proclamado por el Papa Pío IX en 1854 puesto que quiebra la definición según la cual María fue concebida y permaneció toda su vida sin pecado al atribuirle conductas contrarias al sexto mandamiento”. Desde la perspectiva de la otra parte, el texto dice explícitamente que el objetivo es criticar a la jerarquía católica por sus comentarios homófobos⁵², así como convocar para la manifestación del orgullo gay en Valencia, Palma y Barcelona⁵³. Donde una parte ve una burla al dogma de la virginitad de María, el manifiesto de la otra parte dice que “es un canto a poder amar como queramos por encima de normas morales inventadas por los hombres”. En esta discusión está una de las claves para interpretar los grandes problemas que derivan del delito que analizamos ya que, lo que para una parte son valores morales, principios o manifestaciones perfectamente criticables en base a otros valores diferentes, para la otra son dogmas divinos por encima de la decisión de los humanos, que deben ser protegidos frente al uso crítico o burlesco.

El Auto, después de una abundante cita de la jurisprudencia previa, entiende que no estamos ante hechos que encajen en el tipo penal pues este exige que, además de la ofensa de los sentimientos religiosos, “se haga escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa, y, más aún, que se realiza con la expresa e inequívoca intención de ofender esos sentimientos”, no concurriendo aquí ninguno de estos requisitos como la propia prueba documental de la acusación demuestra. Así, “la imagen controvertida

52. Días antes, el arzobispo Cardenal de Valencia, Antonio Cañizares, había realizado unas polémicas declaraciones, fue denunciado por 55 colectivos de la ciudad de Valencia y se inició un procedimiento penal por un delito de odio, que también terminó archivado. Puede verse en https://www.elplural.com/sociedad/la-fiscalia-abre-diligencias-contra-canizares-por-sus-comentarios-homofobos_83153102 o https://www.lasexta.com/noticias/bajo-el-lema-siente-la-fuerza-55-colectivos-denuncian-al-cardenal-canizares-por-sus-comentarios-homofobos_2016060357519bf86584a8ec2158f4cd.html.

53. El manifiesto dice literalmente: “És per aquest motiu que vam creure convenient centrar la diada en denunciar el paper de la jerarquia eclesiàstica com a propagadora de l’odi contra les persones homosexuals”.

tiene un indudable sentido satírico, crítico y provocador, que no de escarnio ni de inequívoca intención de ofender sentimientos religiosos; viniendo corroborada dicha intención satírica, crítica y provocadora por el propio tenor literal del texto adjunto, del que cabe inferir que se optó por dicha imagen en respuesta a las declaraciones públicas efectuadas por el Cardenal” (FJ 2.º). Aunque no lo dice explícitamente y mezcla ambos argumentos, parece entender el Juzgado de Instrucción que no concurren los elementos objetivos ni subjetivos del tipo. El FJ 3.º descarta también la aplicación del art. 510, como ocurre en la mayoría de las resoluciones que estamos analizando.

Otro mediático caso ocurrido el día 10 de mayo de 2016 fue resuelto en el Auto 413/2017 del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 4 de Pozuelo de Alarcón. Aquel día, en el programa de TV “El Intermedio”, uno de los humoristas afirmó: “El Valle de los Caídos alberga la cruz cristiana más grande del mundo, con doscientas toneladas de peso y ciento cincuenta metros de altura, el triple de lo que mide la torre de Pisa. Y eso es porque Franco quería que esa Cruz se viera de lejos, normal porque quien va a querer ver esa mierda de cerca”⁵⁴. Estas palabras fueron objeto de una querrela por la Asociación para la Defensa del Valle de los Caídos⁵⁵ por constituir un delito contra los sentimientos religiosos, aunque posteriormente se introdujo también en el debate las consideraciones en torno al art. 510. El Juzgado, en primera instancia había inadmitido a trámite la querrela pero, tras la revocación de este primer auto por la Audiencia Provincial, vuelve pronunciarse en el Auto aquí analizado, decretando el archivo definitivo al entender que no existe escarnio o burla a dogmas religiosos y, si alguien lo entendiera así, no podría considerarse que se cumple con la nota de tenacidad de la burla que la definición de la Real Academia de la Lengua incluye en el concepto de escarnio. Según esta resolución, las palabras pueden ser objeto de varias interpretaciones, pudiendo referirse al ámbito religioso, como cree el querellante, pero también al campo arquitectónico o político. Según los querellantes, las afirmaciones del humorista significan que la cruz cristiana es una mierda y, por tanto, se ataca a los miembros de las religiones cristianas. Sin embargo, esta interpretación omite que “se mencionan características físicas de la cruz, nada en relación a lo que pueda representar para la Cristiandad o a su carácter de símbolo religioso” (FD Cuarto 2.º). Además, aunque no lo menciona explícitamente, se entiende que también quedaría descartado el específico elemento subjetivo, al decir que “no hay que olvidar que el discurso tiene un marcado carácter satírico dentro de un programa de humor en torno a noticias de actualidad, habiendo

54. Un resumen de los hechos puede verse en https://www.lasexta.com/programas/el-intermedio/noticias/siete-videos-que-cuentan-como-chiste-valle-caidos-llevado-dani-mateo-gran-wyoming-frente-juez-juicio-humor_20170524592565900cf205e-8f6fc3006.html.

55. <https://www.elvalledeloscaidos.es/portal/>.

un debate social acerca de la pervivencia y significado de los símbolos y obras emblemáticas del anterior régimen político español, y la sátira, por sí sola, no está prohibida, sino que, como explica la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de enero de 2007 en el caso *Vereinigung Bildender Künstler v. Austria*, la sátira es una forma de expresión artística y de comentario social y, por su inherente componente de exageración y distorsión de la realidad, naturalmente pretende provocar y agitar”.

En el año 2017 se conocieron tres hechos relacionados con fiestas populares, en los que también terminó interviniendo la justicia penal en relación con el delito analizado en este trabajo, un cartel del ayuntamiento de A Coruña para el carnaval de la ciudad, la actuación de Drag-Sethlas en el carnaval de Las Palmas y una imagen de una Txosna en la Semana Grande de Bilbao.

El 22 de mayo de 2017 se dicta Auto del Juzgado de Instrucción n.º 3 de A Coruña con relación a las actuaciones iniciadas contra el Concejal de Cultura del Ayuntamiento de esta ciudad por una serie de ilustraciones para promocionar el carnaval de la ciudad, entre las que aparecía una imagen de una persona disfrazada de Papa con la nariz roja y una copa en la mano. La denuncia fue interpuesta por la presidenta de la Asociación de Viudas de Lugo. El auto decreta, con el apoyo del Fiscal, el archivo del procedimiento por no aparecer debidamente acreditada la perpetración del delito, pero sin más argumentación (Auto 297/2017). El escrito del Ministerio Fiscal, en el que interesa este sobreseimiento provisional, afirma que no se advierten qué dogmas, creencias, ritos o ceremonias de la religión católica se desprecian con esta caricatura y que se trata de, “a lo sumo una imagen provocadora o satírica”. En segundo lugar, el MF entiende que tampoco queda acreditado el ánimo de ofensa, exigible en el tipo, ni en el autor del cartel ni en la persona que lo encargó, debiendo tenerse en cuenta el contexto en el que se realizó, las fiestas de carnaval, y que se dirige al público en general y no específicamente a los fieles de la religión católica.

No hemos conseguido obtener mucha información del procedimiento por la querrela interpuesta contra Drag Sethlas en la Gala Drag Queen del Carnaval de Las Palmas de Gran Canaria de 2017. En su actuación se usaron símbolos y oraciones católicas disfrazándose de virgen en primer lugar y, posteriormente de Jesucristo. El Auto de 11 de diciembre 2017 del Juzgado de Instrucción acuerda el sobreseimiento, la acusación popular lo recurre y lo impugna el Ministerio Fiscal. La Audiencia Provincial, en Auto 547/2018, de 30 de julio, confirma el archivo alegando que no había ofensa a los sentimientos religiosos sino una representación trasgresora y artística⁵⁶.

56. https://www.lasexta.com/noticias/cultura/la-asociacion-de-abogados-cristianos-denunciara-a-la-virgen-drag-por-insultar-los-sentimientos-religiosos_2017030258b83bc20cf28c3fe96ee682.html y <https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/archivan-la->

El tercero de los hechos ocurrido en fiestas populares en 2017 se refiere a una instalación en el recinto ferial del Arenal con motivo de las fiestas de Bilbao en el que la Komparsa Hontzak tenía “colocado de manera ostensiblemente visible un retrato de un Jesucristo crucificado con alusiones a las correlaciones de las diferentes partes de su cuerpo y sus denominaciones equivalentes en alimentación cárnica, así como un rótulo que rezaba *Carnicerías Vaticanas*, más la exposición pinturas correspondientes a productos cárnicos y el mensaje en Euskera cuya traducción al castellano es el de *Tomad y comed que éste es mi cuerpo*” (Auto AP Vizcaya 90218/2018, de 23 de abril, FJ 1.º). Por Auto del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Bilbao de fecha 29 de noviembre de 2017 se acuerda el sobreseimiento provisional de la causa. Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, entendiéndose la Audiencia Provincial de Vizcaya, en el Auto 90218/2018, que el juicio debe celebrarse para determinar si existió o no el elemento subjetivo del delito. Como dice la AP, estamos en “una zona fronteriza marcada por fuertes componentes valorativos conformados por los propios principios éticos de los sujetos que efectúan la valoración. Así es muy frecuente que, como en el supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento, lo que para unos es mera crítica exenta de ánimo o intención de causar afrenta u ofensa, para otros constituye precisamente lo contrario, un acto o actos eminentemente ofensivos”. Por tanto, el elemento intencional, que determinaría si estamos ante un legítimo ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la crítica o ante un acto ofensivo, debe ser valorado tras la práctica de la totalidad de la prueba en el juicio oral. La Sentencia 365/2018, de 19 de diciembre, del Juzgado Penal de Bilbao absuelve a los acusados entendiéndose que no existía intención de menoscabar, humillar o herir los sentimientos religiosos de terceros sino una intención satírica.

Este 2017 fue un año de una intensa actividad y encontramos otras dos resoluciones judiciales sobre el asunto. El día 7 de abril de este año, en la discoteca Teatre de la localidad de Sant Cugat del Vallés, se realiza un espectáculo “en el cual se representaba a la figura de Jesucristo, portando una cruz y bailando al ritmo de la música, rodeado de figurantes que, a su vez, representaban algunas de las figuras que, conforme a la religión católica, estuvieron presentes en su vía crucis”. (Razonamiento Jurídico Segundo Auto AP Barcelona 865/2017, de 6 de noviembre). El espectáculo, denominado “Fridays at Heaven”, ambientaba la sala como una iglesia con vidrieras y cuadros y se imitaba una procesión con nazarenos, soldados romanos y un hombre en zancos disfrazado de Jesús al ritmo de música sacra primero y de reggaetón posteriormente. El acto generó una gran polémica, sobre todo entre los familiares de los asistentes, algunos menores de edad, lo que provocó la cancelación de la segunda sesión

causa-contra-drag-seth-las-el-artista-que-se-vistio-de-cristo-crucificado-en-el-carnaval-de-las-palmas_201712185a381b450cf207cb8b93c865.html.

prevista para el día siguiente y la petición de disculpas de los dueños del local a las personas que pudieran sentirse ofendidas⁵⁷. La querrela inicial fue inadmitida a trámite por el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Rubí y la apelación, resuelta por la Audiencia Provincial de Barcelona en Auto 865/2017, de 6 de noviembre, desestima el recurso y confirma el auto de instrucción. En el Razonamiento Jurídico Segundo, la Sala entiende que la actuación no reúne “características o rasgos que permitirían su consideración de escarnio” al no advertirse, más allá del baile, que el actor “reprodujera conductas insultantes, denigrantes, humillantes o relacionadas con otros ámbitos tales como el sexual (...) que pudieran resultar de mayor envergadura”. Tampoco entiende la Sala que concurra el elemento subjetivo del injusto, entendido como “ánimo deliberado de ofender los sentimientos religiosos”, requiriéndose que la acción “esté específicamente destinada a obtener o conseguir diga finalidad”. Como sigue diciendo el Auto, “De lo aportado junto con el escrito de querrela se desprenden elementos indiciarios que permiten descartar, a priori, la intención de ofensa a los sentimientos religiosos, por cuanto, en primer término, resultaría paradójico y fuera de toda lógica empresarial, pensar que el organizador del evento, que con la explotación de su negocio trata de obtener beneficios económicos, organizara un espectáculo cuya finalidad fuera la de ofender a parte de sus posibles clientes, perdiendo, en consecuencia, los beneficios que se pretendían recaudar, lo que debió ocurrir entendiendo que los ofendidos abandonarían la sala de fiestas, máxime cuando el espectáculo, como en el caso de autos, no era ofertado, exclusivamente, a clientes no católicos; más clara parece, sin embargo, la intención del empresario de provocación y de escandalizar que se revela de las propias consignas plasmadas en las invitaciones a la fiesta, en una mala entendida forma de reclamo para garantizarse una amplia asistencia de público” (Razonamiento Jurídico 2.º). En esta ocasión, es el ánimo de lucro y no el *animus iocandi* o la expresión de una crítica política o cultural, el que lleva al tribunal a descartar el elemento subjetivo del injusto. Como en otros pronunciamientos anteriores, junto al razonamiento jurídico, encontramos la sanción moral al afirmar que ni el momento temporal (periodo previo a Semana Santa) ni la temática “pudieran resultar oportunos” o calificar la actuación de “una mala entendida forma de reclamo”.

En el año 2018 encontramos otra resolución referida también a hechos del 2017, año en que, como estamos viendo, se llega al pico de la tendencia ascendente tanto en actividad de los tribunales como de hechos conocidos y difundidos mediáticamente. Se trata de la Sentencia 211/2018 del Juzgado de lo Penal n.º 3 de Ciudad Real, de 3 de septiembre, en la que se absuelve

57. Ver la descripción y las críticas en la prensa: <https://www.mediterraneodigital.com/sociedad-y-tiempo-libre/st2/la-discoteca-teatre-de-sant-cugat-se-mofa-de-jesucristo-bailando-reggaeton>, o en la petición pública de su anulación: <https://www.change.org/p/teatre-cuando-el-ocio-se-convierte-en-burla>.

a un joven que había utilizado unas fotografías del Cristo del Consuelo de Torralba de Calatrava para realizar una serie de *memes* en los que podían leerse frases como “la cara que te queda cuando a las 22.00 de la noche te dicen que mañana trabajas” o “cuando te la chupan”. Las imágenes fueron publicadas en su cuenta privada de Instagram, solo accesible para personas con autorización del autor, unas 600, y cerradas al resto de usuarios de esta red social. El objetivo del autor fue “hacer una broma con sus amigos” pero alguien copia alguna de las imágenes y se las hace llegar a varios miembros de la hermandad afectada, entre ellos su presidente, que fue quien denunció los hechos⁵⁸. El joven manifestó que su intención fue realizar una broma con sus amigos y nunca herir los sentimientos de ninguna persona y el Juzgado entiende efectivamente que se trata de “una burla burda e innecesaria” pero en la que no se aprecia la voluntad de ofender los sentimientos religiosos, no cumpliéndose el elemento subjetivo específico previsto en el tipo.

A pesar de esta intensa actividad producida en 2017, van a ser algunos casos más recientes los que han tenido una mayor influencia en el cuestionamiento a nivel social y político que está sufriendo este tipo penal.

3. LOS CASOS MÁS RECIENTES

En los últimos años se han resuelto en sede judicial una serie de asuntos que han tenido un fuerte impacto mediático y una gran repercusión social y política. La fuerte influencia que, a nuestro juicio, han tenido estos casos puede estar relacionada con varios factores. El largo recorrido de sus procedimientos judiciales y la repercusión pública de algunas de las personas acusadas han generado una fuerte exposición mediática, así como las similitudes entre los casos, con una fuerte connotación ideológica⁵⁹ o la intervención de la misma parte acusadora. Es difícil determinar si la enorme repercusión pública y difusión de estos sucesos pudiera haber generado un efecto multiplicador en el uso del tipo penal que nos ocupa o si forman parte de un proceso ya en marcha en estos años. Lo que parece evidente es que tanto la intervención del sistema penal como la difusión pública de los ataques a los sentimientos

58. Se puede ver la información en <https://objetivocastillalamancha.es/contenidos/ciudad-real/absuelto-un-joven-un-delito-sentimientos-religiosos-hacer-memes-cristo> o <https://ciudadrealnoticias.es/ciudad-real-el-juzgado-absuelve-a-un-joven-de-un-delito-contralos-sentimientos-religiosos-por-unos-memes-con-el-cristo-del-consuelo-de-torralba-de-calatrava/>.

59. En los años 2013 y 2014 se produjo un fuerte movimiento de protesta por parte de colectivos feministas frente a los retrocesos que consideraban que se estaban produciendo en materia de igualdad y fundamentalmente contra las propuestas del gobierno para reformar la regulación legal del aborto. El apoyo público que la jerarquía católica hizo de estas medidas y el ataque frente a los sectores que las criticaban, colocó a la Iglesia católica en el foco de muchas de estas movilizaciones.

religiosos sufrieron una expansión sin precedentes desde el año 2014, como hemos visto en el análisis de las sentencias en los epígrafes anteriores.

El 13 de junio de 2014 se producen unos hechos que tienen un gran impacto mediático pues fueron difundidos en directo por los periodistas que habían sido convocados. El caso termina con condena en la Sentencia 102/2019 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 30. Sin embargo, se aplica el art. 524, al tratarse de la irrupción en un lugar de culto, la catedral de La Almudena, y la profanación de objetos de culto, al subirse al altar unas mujeres desnudas. No vamos a entrar en el análisis de esta resolución, ni hemos obtenido información de las personas acusadas, aunque el contenido resulta interesante en cuanto a la pugna entre la libertad de expresión y la libertad religiosa y la concurrencia del mismo elemento subjetivo de ofensa a los sentimientos religiosos.

Vamos a detenernos algo más en unos hechos producidos el 1 de mayo de 2014, en el seno de las movilizaciones por el día de los trabajadores en la ciudad de Sevilla, con causas y objetivos muy parecidos a los que se describen en la resolución anteriormente citada. Ese día se realizó una convocatoria llamada “aquelarre feminista” en la que se exhibió públicamente una vagina de látex portada en andas y adornada con elementos que podían recordar a los que se usan para las procesiones de la Semana Santa sevillana. Durante la procesión se lanzaron proclamas como “La Virgen María también abortaría” o “vamos a quemar la Conferencia Episcopal” y se leyeron dos textos que simulaban oraciones propias de la liturgia católica. El primero de ellos, con el siguiente tenor literal: “creo en mi coño todopoderoso, creador del cielo y de la tierra, creo en mi orgasmo, mi única norma, nuestro placer, que fue concebido por obra y gracia de mis pulsiones sexuales, nació de mi decisión libre, padeció bajo el poder del terrorismo machista, fue condenado, quemado e invisibilizado, descendió a los infiernos, con el pasar de los siglos resucitó de entre las represalias y subió a los cielos, está localizado en la parte superior de mi vulva y desde allí viene a proporcionarme placer, mientras esté viva y hasta que muera, creo en mi útero sagrado, me lo suda la Santa Iglesia Católica, creo en el bukake de los santos, el pendón desorejado, la eyaculación de la carne y la corrida eterna. Himen”. El segundo, con el siguiente contenido: “Dios te salve vagina, llena eres de gracia, el coño es contigo, bendita tú eres entre todas nuestras partes y bendito es el fruto de tu sexo, el clítoris. Santa vagina, madre de todos, ruega por nosotras liberadas, ahora y en la hora de nuestro orgasmo. Himen”.

La Asociación de Abogados Cristianos interpuso denuncia contra el sindicato CGT, convocante de la manifestación del 1.º de mayo, y el procedimiento fue instruido por el Juzgado de Instrucción n.º 10 de Sevilla que, tras la investigación policial, terminó acusando a tres mujeres que habían sido identificadas en los vídeos grabados y difundidos participando en la acción. El Ministerio

Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito contra los sentimientos religiosos del art. 525.1 y la acusación particular incluía también el delito del art. 510.1. El Juzgado de lo Penal n.º 10, en sentencia 448/2019 de 9 de octubre, entiende que se realizó la acción típica del delito contra los sentimientos religiosos pues los hechos ofendieron “claramente a muchos católicos” pero no el elemento subjetivo del injusto pues la “actividad, absolutamente prescindible y gratuita en sus formas (...), tenía igualmente una finalidad concreta y era la protesta incardinada en el contextos social propio de aquellas fechas (...) que era el intenso debate social” sobre la reforma de la regulación del aborto (FD 2.º). El propio nombre que le dan las activistas a la parodia de procesión ya indica una intencionalidad de crítica política: “Anarcofradía del Santísimo Coño Insumiso y el Santo Entierro de los derechos socio-laborales”. Como las propias encausadas nos señalan en las entrevistas realizadas, se trataba de una denuncia enmarcada en las protestas más generales del primero de mayo y de manera específica en la lucha de mujeres y colectivos feministas. Así, según ellas, sus objetivos eran, “Denunciar las desigualdades en que vivimos las mujeres, la violencia estructural, social y machista que vivimos las mujeres”, “Participar en una protesta feminista organizada por el 1 de mayo; día que acostumbro a manifestarme” o “manifestar nuestra protesta y desacuerdo con el intento de modificación de la Ley del aborto del, entonces, Ministro Ruiz Gallardón”.

La sentencia es absolutoria, aunque una vez más observamos los análisis críticos de elementos extrapenales, como el gusto de su señoría por la Semana Santa sevillana, la innecesaridad o lo “poco glamurosa” que fue la actividad, el “poco arte” de una de las encausadas en el “noble baile” de las sevillanas, etc. En este caso, además, se incluyen en el análisis sobre la aplicación del art. 510 una serie de afirmaciones que coinciden con las defendidas no solo por la acusación particular de este caso, sino por muchas de las entidades que denuncian hechos similares, algunas de las cuales hemos recogido en nuestras entrevistas o en las redes sociales. Así, por ejemplo, la crítica de que sólo se defienden a algunas mujeres y no, por ejemplo, a las católicas o que se ataque a la religión católica por miedo a hacerlo a otras religiones (FD 3.º)⁶⁰.

60. Expresamente se dice: “Sí hay que reconocer en este punto que la acusación particular puso de manifiesto una realidad, y es el hecho de que las acusadas defienden a las mujeres, a las cuales deberían defender en su totalidad y sin ningún tipo de exclusión y sin embargo, en el largo listado que ofrecen dentro de sus documentos internos y del que dio lectura la acusación particular vía informe, no aparecen las católicas o cristianas y sí por ejemplo las que profesan otras religiones en las que el papel de la mujer, como mínimo, puede estar cuestionado. Quizás este tipo de colectivos conoce cuál es la realidad del sentimiento cristiano, basado esencialmente en el perdón a diferencia de otras religiones en las que las consecuencias por realizar actos atentatorios contra la libertad religiosa de esa concreta religión serían muchísimo peores, y por ello la religión cristiana es un blanco fácil”.

Muy relacionado con los hechos anteriores están los que derivaron en la Sentencia 20/2020 del Juzgado de lo Penal n.º 26 de Madrid, de 21 de febrero. El actor Guillermo Toledo fue acusado por la Asociación de Abogados Cristianos por ciertos comentarios vertidos en su perfil de Facebook sobre la celebración del 12 de octubre (en 2015) y sobre el procedimiento judicial que hemos analizado anteriormente (en 2017). En este caso, el Ministerio Fiscal si pidió la libre absolución.

En relación con el día de la hispanidad, el acusado escribió “me cago en el 12 de octubre. Me cago en la fiesta nacional (yo me quedo en la cama igual pues la música militar nunca me supo levantar). Me cago en la monarquía y en sus monarcas. Me cago en el *descubrimiento*. Me defeco en los *conquistadores* codiciosos y asesinos. Me cago en la *conquista* genocida de América. Me cago en la Virgen del Pilar y me cago en todo lo que se menea. Nada que celebrar. Mucho que defecar. Boas noites”. Y, en el otro caso, publicó el siguiente mensaje el 5 de julio de 2017: “tres compañeras serán juzgadas por (presuntamente) organizar la procesión del Coño insumiso de Sevilla. Según la energúmena de la jueza dicha procesión *constituye un escarnio al dogma de la santidad y virginidad de la Virgen María*. Se les imputa un delito *contra los sentimientos religiosos*. Para empezar con la represión, la jueza exige una fianza de 3.600 euros para cubrir la multa pedida por la acusación particular de Abogados Cristianos. Yo me cago en dios y me sobra mierda para cagarme en el dogma de *la santidad y virginidad de la Virgen María*. Este país es una vergüenza insoportable. Me puede el asco. Iros a la mierda. VIVA EL COÑO INSUMISO. Muy buenas y muy españolas tardes”.

La sentencia declara estas publicaciones como hemos probados y en el Fundamento de Derecho tercero copia los argumentos de la sentencia del juzgado de Sevilla vista más arriba y las referencias a la jurisprudencia nacional, ordinaria y constitucional, y al TEDH. Según la resolución, de la misma manera que en el caso anterior, estaríamos ante una pugna entre dos derechos fundamentales, la libertad de expresión, y los sentimientos religiosos como parte del derecho a la libertad religiosa. Igualmente, en esta ocasión, se entiende que no queda probada la concurrencia del elemento subjetivo, ya que del tenor literal de las publicaciones “y de su contexto y especialmente, del momento y modo en el que se difundieron, se deduce que las mismas no se publicaron con la intención de ofender los sentimientos religiosos”. La primera publicación se realizó con el objetivo de criticar la fiesta del doce de octubre y todo lo que ella implica y la segunda en defensa de las que el acusado califica como “*sus compañeras del Coño Insumiso* y de sus reivindicaciones” (FJ 4.º). El propio acusado manifiesta en sede judicial que no era su intención ofender a los católicos, a los que respeta, que su propia familia es católica y el mismo está bautizado y

que su objetivo era político, como también declaró reiteradamente en medios de comunicación.

Comparte este procedimiento con el anterior no solo la acusación popular sino también la prueba testifical extravagante y de dudosa utilidad. En este caso, el único testigo propuesto fue el presidente de “Musulmanes por la Paz”, que manifestó que percibía los escritos del acusado como una ofensa pero que, a preguntas de la defensa, reconoció que no había leído siquiera una frase de los mismos. En el procedimiento anterior, la única testigo, miembro de una congregación religiosa, también manifestó que se sintió muy ofendida pero, de manera similar, ante las preguntas de la defensa, declaró no haber estado presente ni visto los vídeos publicados sobre la acción sino que le había llegado la información por “su prima que vive en Sevilla y sí había visto alguna imagen”⁶¹. Además, nuevamente observamos la crítica personal al acusado sobre elementos sin relevancia penal afirmándose, por ejemplo, que “del tenor literal de las publicaciones y su contexto se evidencia la falta de educación, el mal gusto y el lenguaje soez utilizado por el acusado, y que caracteriza sus publicaciones”.

La última de las resoluciones producidas por ahora con relación al tipo penal estudiado es la Sentencia 214/2020 del Juzgado de la Penal n.º 10 de Málaga, de 10 de noviembre de 2020. Los hechos son muy similares a los ocurridos en Sevilla, con la procesión del “Coño Insumiso”, y comparten además el inicio del procedimiento judicial, ya que la denuncia fue conjunta por parte de la asociación de Abogados Cristianos y tramitada en las Diligencias Previas n.º 4599/2014 por el Juzgado de Instrucción n.º 11 de Málaga, que remitió los hechos ocurridos en Sevilla a los tribunales de esta ciudad. De la misma forma, la acusación califica los hechos de un delito del art. 525, así como de un delito del art. 510 y el Ministerio Fiscal únicamente interesa la condena por el delito contra los sentimientos religiosos. Sin embargo, en esta ocasión, el fallo si es condenatorio.

La acusada, en el marco de las actividades realizadas durante el 8 de marzo de 2013, participó en una procesión denominada como “Gran Procesión del Santo Chumino Rebelde”, ataviada con una peineta, con una vela en la mano y portando una imagen de una vagina de grandes dimensiones. Además, ella leyó unos textos imitando el Credo católico y el Ave María, con una letra similar a la que hemos visto antes en el caso de Sevilla. La sentencia, una vez más, defiende que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y su “ejercicio no puede implicar el derecho a vulnerar otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad religiosa” y resume de manera casi

61. Declaraciones de la testigo en el acto del juicio oral.

idéntica a las anteriores resoluciones, el contenido de la libertad de expresión y sus límites en los convenios internacionales, la Constitución española y la LO 7/1980 y la jurisprudencia constitucional (FJ 1.º).

En este caso, si se entiende que se hallan presentes todos los elementos del tipo penal, tanto el objetivo, el escarnio como burla tenaz consistente en ridiculizar los sentimientos religiosos y la publicidad, pues la procesión recorrió calles muy transitadas del centro de la ciudad y fue vista por muchas personas, como también el elemento subjetivo, pues ha quedado probado que la acusada ha participado en esta procesión “que pretende asemejarse a las imágenes de la Virgen María que las diferentes hermandades procesionan durante el periodo de Semana Santa, con la evidente intención de ridiculizar y burlarse de forma gratuita de una tradición católica fuertemente enraizada en nuestra sociedad y que evidentemente no tiene otro propósito que la ofensa gratuita de sus dogmas y creencias más profundas”. (FJ 2.º). También entiende el juzgador que se completa el ánimo de ofender en el hecho de que “las porteadoras del paso” fueran vestidas con elementos propios de la Semana Santa, mantillas, túnicas o peinetas (“portando una de ellas la acusada sin otro afán que el de ofender a los que profesan la fe cristiana”). Y se añade, que en el vídeo se la ve proferir “expresiones altamente vejatorias y ridiculizantes” como “vamos a quemar la Conferencia Episcopal” o “Viva el Santo Chumino” y leer dos textos “que pretenden imitar de forma vejatoria una de las oraciones más importantes de la fe católica”. Otros elementos que, según el juzgador, prueban el “evidente ánimo de ofender” serían que la vagina despide destellos, “como se representa en innumerables ocasiones (...) el poder divino”, y se usa como banda sonora el “Ave María de Schubert” (sic)⁶². De la misma manera se juzgan el hecho de asimilar a la Virgen María con una vagina, utilizar el término santo con carácter jocoso, utilizar la expresión “creo en el bukake de los santos, asimilando a los santos católicos a los que llevan a cabo esta denigrante práctica hacia la mujer” y terminar todas las oraciones con la expresión “Hímen, tratándose de un claro juego de palabras con el término Amen” (FJ 2.º). Según el juez estos vídeos visualizados en sala son la prueba de cargo para demostrar el elemento subjetivo del tipo.

Los otros elementos de prueba, además de los vídeos en que se observan los comportamientos descritos en el párrafo anterior, serían el interrogatorio de la acusada y el de tres testigos. Aunque la acusada reconoce que su intención era crítica, entiende que pudiera ofender a alguien. El representante de la Asociación de Abogados Cristianos “manifestó sentirse profundamente ofendido tanto él como muchos de sus asociados” y las testigos se limitaron a declarar que eran las organizadoras de la manifestación.

62. Parece evidente que se refiere a Franz Schubert.

Como se puede apreciar, la prueba del elemento subjetivo en este caso es nada más que la realización del tipo objetivo, es decir, la burla, el escarnio y la existencia de personas ofendidas, representadas por la acusación popular. Aunque el problema a nuestro juicio está en la propia configuración del tipo penal, los argumentos que vemos en esta resolución no cumplen, a nuestro juicio, con los requisitos de la estricta jurisdiccional exigible en un sistema penal garantista (Ferrajoli, 1995, pág. 34 y ss).

La redacción de la sentencia deja bastante que desear y también algunas cuestiones técnicas como podemos apreciar en este párrafo del FJ 3.º: “en lo referente al elemento subjetivo del tipo, el dolo, consiste en la intención de herir los sentimientos religiosos, humillando, ofendido (sic) y burlándose de tales sentimientos, cuestión que ha quedado resuelta ya con anterioridad, pues la acusada, se burló y ofendió de forma intencionada, permanente y continua”. Pensamos que el juzgador está confundiendo el dolo genérico, elemento subjetivo del tipo, presente en cualquier tipo penal y el específico *animus iniuriandi* que exige el art. 525.1. En el Fundamento Jurídico 4.º se trata la acusación por delito de odio del art. 510, pero el juzgador analiza la regulación actual sin advertir que, en el momento de los hechos, la regulación era diferente pues este tipo sufrió una importante reforma en 2015. En cualquier caso, entiende que de los hechos probados no se desprende la comisión de este delito.

La acusada termina condenada a una pena de 9 meses de multa con cuota diaria de 10 euros, unos 2.700 euros en total, a los que habría que sumar las costas procesales y los gastos de su defensa.

V. CONCLUSIONES

En la historia del pensamiento humano, podemos encontrar innumerables ejemplos de ideas que fueron atacadas por cuestionar el orden imperante y la cosmovisión oficial y que han supuesto el progreso de la humanidad, al sustituir ideas sectarias y dogmas de fe por visiones más sólidas del mundo y de la existencia. Afirmar que la tierra es redonda, que dios no existe o que una paloma no puede engendrar humanos ha podido calificarse de sacrílego o blasfemo y puede provocar una gran ofensa en personas con determinadas creencias, pero la libertad de poder difundir estas u otras ideas han sido la clave del avance del pensamiento humano.

El tipo penal del art. 525 adolece, a nuestro juicio de graves problemas que aconsejarían su derogación. En primer lugar, obliga al Estado, a través de la interpretación que hagan los tribunales de justicia, a dictaminar sobre cuestiones dogmáticas de las religiones que sólo están capacitadas

para hacer las propias iglesias o confesiones. ¿cómo se determina el objeto sobre el que recae la acción típica? ¿qué es un dogma, una creencia o un símbolo sagrado? La delimitación de un tipo penal no puede depender de las definiciones que realicen las confesiones religiosas sobre sus dogmas o creencias.

Por otro lado, estamos tratando de cuestiones morales en las que, en sociedades pluralistas como las actuales, no existe un consenso social. Se puede objetar que eso ocurre también con otros bienes jurídicos protegidos por nuestro Código penal, pero esto no es razón para obviar los importantes problemas que existen en nuestro caso para determinar qué comentarios resultan ofensivos para una persona creyente.

De la misma manera, pensamos que el tipo incumple algunos principios básicos de la intervención penal en un Estado de Derecho, como el principio de intervención mínima, el de última ratio o el de proporcionalidad. E incluso, puede suponer un trato desigual frente a otras ideas o cosmovisiones que pueden ser sentidas por sus seguidores con la misma intensidad y cuya afrente también puede afectar a sus sensibilidades más íntimas pero que no por eso son protegidas por el Derecho penal.

Como hemos visto en el relato de los casos, el conflicto con la libertad de expresión, pilar fundamental de la estructura de una sociedad democrática, es inevitable. En nuestra opinión, no nos encontramos con una manifestación de la libertad religiosa, cuyo contenido esencial y protegible no aparece afectado por las conductas típicas recogidas en el art. 525, pero es así como ha sido interpretado en la mayoría de la jurisprudencia. Cuando la propia literalidad del tipo da pie a este choque, no es sensato que dejemos la ponderación al ámbito jurisprudencial, donde el juicio supone entrar en valoraciones sobre la gravedad de la expresión o acto concreto frente a la mayor o menor sensibilidad de determinados creyentes.

Tampoco vemos justificación para este delito en la defensa frente a actitudes discriminatorias o, como algunos grupos entienden, frente a ataques o persecuciones religiosas. Como hemos visto en los casos analizados, se trata en casi la totalidad de los supuestos de conductas relacionadas con la fe católica, mayoritaria en nuestro país y, a pesar de la aconfesionalidad del Estado, con aún no pocas relaciones con el poder político y social, con una fuerte consolidación cultural e histórica, gran presencia en los espacios públicos y comprobada representación política y mediática. No estamos ante ataques a grupos por razón de su religión y, mucho menos, de grupos minoritarios en riesgo de ser perseguidos, discriminados o eliminados de la esfera pública. La mayoría de los autores provienen de los mismos grupos y las mismas culturas, no atacan desde el exterior con el objetivo de discriminarlos, sino que critican desde el

interior y, por lo general, en respuesta a intervenciones políticas o manifestaciones públicas de los representantes de la Iglesia.

Por último, hemos comprobado en nuestra investigación un aspecto que será más detalladamente tratado en posteriores publicaciones; la intervención penal ha producido consecuencias lesivas para las partes implicadas. Una buena política criminal debe cuestionarse también por las consecuencias de su funcionamiento. Si el daño que previene la sanción del delito no compensa las violencias producidas por su existencia, debemos abandonar la respuesta penal frente a ese conflicto. La intervención penal ha supuesto, en la mayoría de los casos, una amplificación del mensaje. La intervención de los medios de comunicación, las respuestas sociales en defensa de las personas acusadas, las manifestaciones de defensores y críticos con el tipo penal a la puerta de los juzgados, el señalamiento de las autoras de los hechos y su criminalización, los efectos familiares, personales e, incluso, laborales para éstas, los gastos de los procedimientos y los años de trámites judiciales, han supuesto la afectación de muchos otros bienes jurídicos que no compensan la intervención del sistema penal en defensa de unos supuestos sentimientos de ciertos grupos ofendidos.

En los últimos años, hemos visto un incremento muy significativo del uso del art. 525. Aunque las razones de este incremento deben ser estudiadas con mayor profundidad, planteamos desde aquí unas primeras hipótesis. El repunte a partir de 2011 y, en mayor medida, desde 2013-2014 pueda deberse, en primer lugar, al efecto contagio que hayan podido ejercer determinados casos muy mediáticos. También hemos observado la relación con la respuesta que se ha dado desde determinados grupos a una serie de reformas legislativas en ámbitos con una gran carga moral, como el aborto. La jerarquía eclesial ha participado activamente en estos debates públicos y se han producido respuestas frente a esta intromisión, a veces incluyendo los símbolos de estas confesiones. Podríamos plantearnos también el efecto que esté pudiendo ejercer la polarización política que estamos viviendo en torno a estos y otros temas: la familia, la vida, la memoria histórica, las cuestiones territoriales del Estado y el nacionalismo, la monarquía, etc. Los grupos u organizaciones que han activado el sistema penal, en la mayoría de los casos, también se posicionan de manera clara en estos aspectos y tal vez se esté produciendo una mayor sensibilización de las personas afectadas por la visión pública de estos cuestionamientos. En este sentido, una influencia muy concreta parece haberla ejercido la creación de la asociación de Abogados Cristianos en el año 2008. Así, desde 1996 a 2008 encontramos siete casos mientras que desde 2009 a 2020, se ha llegado a 16, más del doble en el mismo período.

Como apuntábamos en la introducción, tal vez la mejor explicación posible provenga de la existencia de una mayor sensibilidad social sobre ciertos temas, eso que se ha llamado en algunos círculos periodísticos “los ofendidos”. Parece que nos rodeamos de personas cada vez con la piel más fina.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, M. (2007). Las caricaturas de Mahoma y la libertad de expresión. *Revista Internacional de Filosofía Política*, 65-72.
- BERNAL DEL CASTILLO, J. (2021). Protección penal de los sentimientos religiosos y delito de escarnio. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 55, 1-22.
- CÁMARA ARROYO, S. (2016). Consideraciones críticas sobre la tutela penal de la libertad religiosa y los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos. *ADCP, LXIX*, 123-210.
- CAMARERO SUÁREZ, M. (1985). La protección de los intereses religiosos en España. *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, 1, 369-378.
- CAMPOS ZAMORA, F. J. (2018). ¿Existe un derecho a blasfemar? Sobre libertad de expresión y discurso del odio. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 41, 281-295.
- COLOMER BEA, D. (2019). El Dret penal i la indentitat religiosa. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 1-36.
- DONNELLY, J. (2019). Libertad de conciencia/religión y libertad de expresión: discurso ofensivo hacia la religión y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Iuris Dictio*, 23, 85-92.
- ESCUADERO RODRÍGUEZ, A. (2018). Legislación internacional: la ONU y la incitación al odio basado en la religión, en MARTÍ SÁNCHEZ, J.; MORENO MOZOS, M.; CATALÁ RUBIO, S. *Derecho de difusión de mensajes y libertad religiosa* (pp. 51-86). Dykinson.
- FERRAJOLI, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- FERREIRO GALGUERA, J. (1999). Supuestos de colisión entre las libertades de expresión y otros derechos fundamentales. La creación artística y el respeto a los sentimientos religiosos. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 3, 199-220.
- FERREIRO GALGUERA, J. (2002). Libertad religiosa e ideológica: garantías procesales y tutela penal. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 6, 373-396.

- FERREIRO GALGUERA, J. (2006). Las caricaturas de Mahoma y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 12, 1-40.
- FERREIRO GALGUERA, J. (2014). Libertad de Expresión y sensibilidad religiosa: estudio legislativo y jurisprudencial. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, 35, 1-55.
- GARCÍA GARCÍA, R. (2018). La libertad de expresión en colisión con la libertad religiosa: propuestas de consenso. *Anuario de Derecho Canónico*, 6 Supl., 269-295.
- GARCÍA-PARDO, D. (2018). La protección de los sentimientos religiosos en la jurisprudencia española postconstitucional, en MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.; Moreno Mozos, M.; CATALÁ RUBIO, S. *Derecho de difusión de mensajes y libertad religiosa* (pp. 159-179). Dykinson.
- GONZÁLEZ URIEL, D. (2018). ¿Es necesario destipificar los delitos contra los sentimientos religiosos? *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, 63, 1-2, 59-104.
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL. (2019). *Una propuesta alternativa de regulación de los delitos de expresión*. Tirant Lo Blanch.
- HEFENDEHL, R.; VON HIRSCH, A.; WOHLERS, W. (2016). *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?* Marcial Pons.
- JERICÓ OJER, L. (2018). Derecho penal y fenómeno religioso: cuestiones relativas a su legitimación (art. 525), en Díaz, M.; GARCÍA CONLLEDO, M.; LUZÓN PEÑA, D. *Un puente de unión de la ciencia penal alemana e hispana: Liber amicorum en homenaje al profesor doctor Jürgen Wolter por su 75.º aniversario* (pp. 537-572). Reus.
- LAURENZO COPELLO, P. (2018). Sentimientos religiosos y delitos de odio: un nuevo escenario para unos delitos olvidados, en AAVV. *Estudios jurídicos en Homenaje al Prof. dr. h.c. Juan M.ª Terradillos Basoco* (pp. 1287-1304). Tirant Lo Blanch,.
- LÓPEZ KRAMSKY, C. R. (2015). La Última Tentación de Cristo. ¿Un caso de “colisión” de derechos humanos? Obtenido de <https://clopezkramsky-blog.wordpress.com/2015/11/23/la-ultima-tentacion-de-cristo-un-caso-de-colision-de-derechos-humanos/>.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J.; MORENO MOZOS, M.; CATALÁ RUBIO, S. (2018). *Derecho de difusión de mensajes y libertad religiosa*. Dykinson.

- MINTEGUÍA ARREGUI, I. (2006). *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución española de 1978*. Dykinson.
- MIR PUIG, S. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Reppertor.
- MIRÓ LLINARES, F. (2015). La criminalización de conductas “ofensivas”. A propósito del debate anglosajón sobre los “límites morales” del Derecho penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-23, 1-65. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-23.pdf>.
- MORENO BOTELLA, G. (2018). El conflicto libertad de expresión, libertad religiosa a través del cine. *Anuario de Derecho Canónico*, 6 Supl., 105-134.
- MORENO MOZOS, M. D. (2018). Delitos contra los sentimientos religiosos: un difícil equilibrio entre derechos fundamentales. Especial referencia a la legislación española. En J. Martí Sánchez, M. Moreno Mozos, y S. Catalá Rubio, *Derecho de difusión de mensajes y libertad religiosa* (pp. 137-158). Dykinson.
- MUÑOZ CONDE, F. (2019). *Derecho penal. Parte Especial*. Tirant Lo Blanch.
- MUÑOZ MARTÍN, Á. (2018). Entrada en iglesia durante una misa como delito contra la libertad religiosa. Comentario a la STS de 19 de diciembre de 2017. *Revista CEFLEGAL*, 210, 155-158.
- PÉREZ-MADRID, F. (2009). Incitación al odio religioso o “hate speech” y libertad de expresión. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19, 1-28.
- RAMOS VÁZQUEZ, J. A. (2019). Muerte y resurrección del delito de escarnio en la jurisprudencia española. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21-17, 1-49.
- RIVERA H., J. (2019). Libertad de expresión y lesión a los sentimientos religiosos en una sociedad secular, en ALEGRE, M.; CHORNY ELIZALDE, V.; MAISLEY M. N; CAPDEVIELLE, P. *Libres e iguales. Estudios sobre autonomía, género y religión* (pp. 349-371). Universidad Nacional Autónoma de México.
- ROXIN, C. (2013). El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15-01, 1-27.
- RUBIO FERNÁNDEZ, E. M. (2006). Expresión frente a religión: Un binomio necesitado de nuevas vías de entendimiento y de superación de sus interferencias. *Anales de Derecho*, 24, 201-231.

- SOUTO GALVÁN, B. (2017). La protección penal contra ofensas a los sentimientos religiosos: ¿Discurso de odio o salvaguardia de la supremacía confesional? *Laicidad y libertades*, 17, 267-294.
- STURGES, P. (2015). Blasfemia y difamación de las leyes religiosas. Implicaciones para los medios y los bibliotecarios. *El profesional de la información*, 338-344.
- VÁZQUEZ ALONSO, V. J. (mayo-agosto de 2016). Libertad de expresión y religión en la cultura liberal de la moralidad cristiana al miedo postsecular. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 146, 305-341.